

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El ejercicio de la rectificación de actas de conciliación extrajudiciales
en el marco de la ley de conciliación peruana en la ciudad de
Arequipa

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTORES:

Chavez Rocha, Claudia Karina (orcid.org/0000-0003-3798-0420)

Vargas Salas, Hans Christian (orcid.org/0000-0002-2480-8579)

ASESOR:

Mgtr. Chavez Suarez, Giancarlo Renan (orcid.org/0000-0001-8053-6136)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2023

Dedicatoria

A “El que es y que era y que ha de venir”
(Apocalipsis 1:8).

A nuestros padres, por su apoyo
inconmensurable y sus enseñanzas de
perseverancia y disciplina.

A las noches de sueño que, a Morfeo, le
negamos hasta hoy.

Agradecimiento

Al Dr. Genaro Uribe por su inapreciable ayuda.

A la Dra. Yaneth Arteta, por su asistencia, apoyo y paciencia.

Al nuestro maestro Mgtr. Giancarlo Chávez por su asesoría, soporte y comprensión.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos.....	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA	20
3.1 Tipo y diseño de investigación	20
3.2 Categorías y subcategorías y matriz de categorización	21
3.3 Escenario de estudio.....	23
3.4 Participantes.....	23
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	26
3.6 Procedimientos.....	28
3.7 Rigor científico.....	31
3.8 Método de análisis de información	32
3.9 Aspecto ético.....	33
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	34
V. CONCLUSIONES	70
VI. RECOMENDACIONES	72
REFERENCIAS.....	73
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1 Criterio de selección de procedimientos de rectificación de acta de conciliación	23
Tabla 2 Criterio de selección de resoluciones de la DCMA.....	24
Tabla 3 Criterio de selección de los entrevistados.....	25
Tabla 4 Criterio de selección de jueces validadores.....	25
Tabla 5 Ficha resumen de técnica instrumental	27
Tabla 6 Tabla de Procedimientos de rectificación de acta de conciliación	29
Tabla 7 Tabla de resoluciones de la DCMA.....	30
Tabla 8 Tabla de entrevistados	31
Tabla 9 Tabla de resultados de la revisión de las rectificaciones	35
Tabla 10 Tabla de revisión de actas sujetas a rectificación.....	48
Tabla 11 Tabla de análisis de la resolución directoral RES1	53
Tabla 12 Tabla de análisis de la resolución directoral RES2.....	53
Tabla 13 Tabla de análisis de la resolución directoral RES3.....	54
Tabla 14 Tabla de análisis de la resolución directoral RES4.....	54
Tabla 15 Tabla de análisis de la resolución directoral RES5.....	55
Tabla 16 Tabla de análisis de la resolución directoral RES6.....	55
Tabla 17 Tabla resumen de las resoluciones directorales revisadas.....	56
Tabla 18 Tabla resumen de las entrevistas.....	57
Tabla 19 Cuadro de triangulación.....	60

Índice de gráficos y figuras

Gráfico 1 Uso de los formatos "P" y "Q" brindado por el Ministerio de Justicia.....	44
Gráfico 2 Acuerdo respecto a la rectificación de actas de conciliación.....	44
Gráfico 3 Convocación a las partes para la rectificación del acta.....	45
Gráfico 4 Coherencia entre la aplicación de la normatividad del art.16-a "rectificación de acta" de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación.....	45
Gráfico 5 Profesión del conciliador asignado al procedimiento conciliatorio y subsiguiente rectificación	46
Gráfico 6 Elementos formales del Art.16 de la ley de conciliación, según defecto de forma (error), consignados en las actas de conciliación sujetas a rectificación	49
Gráfico 7 Elementos formales del Art.16 de la ley de conciliación, según defecto de forma (omisión), consignados en las actas de conciliación sujetas a rectificación	50
Gráfico 8 Tipo de defecto a rectificar.....	52

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar si existe coherencia entre la aplicación de la normatividad del Art.16-A “rectificación de acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma, en los centros de conciliación de Arequipa, entre los años 2016 al 2022; para tal efecto se utilizó una metodología cualitativa del tipo básica usando el diseño de análisis de casos, de este modo se ha analizado procedimientos de rectificación de actas de conciliación, resoluciones directorales de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (DCMA) y además del criterio de conciliadores extrajudiciales a quienes se entrevistó respecto a la interpretación y aplicación de la rectificación de acta de conciliación contenida en el artículo 16-A de la ley de conciliación; ello en conjunto con la ley de conciliación extrajudicial. Se obtuvo como resultados que los procedimientos de conciliación analizados han sido incoherentes con la normativa, el criterio de la DCMA no es del todo unificado contradictorio en ocasiones y que el criterio de los conciliadores entrevistados respecto a la interpretación y aplicación de la rectificación de acta de conciliación no es unificado además de que la interpretación que tienen respecto a la ley es errada y por lo tanto su aplicación también, de este modo se ha concluido que, existe incoherencia entre la aplicación de la normativa del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el artículo 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma.

Palabras clave: Conciliación extrajudicial, rectificación de acta de conciliación.

Abstract

The purpose of this research work is to analyse whether there is consistency between the application of the rules of article 16-A "rectification of minutes" of the law of conciliation and the exercise of rectification of the formal elements established in article 16 of the law of conciliation, according to form defect, in the Arequipa conciliation centers, between 2016 and 2022; for this purpose, a qualitative methodology of the basic type was used using the design of case analysis, thus analyzing procedures for rectification of conciliation records, Department of Conciliation and Alternative Dispute Resolution Mechanisms. (DCAM) and in addition to the criterion of extrajudicial conciliators who were interviewed regarding the interpretation and application of the rectification of the conciliation act contained in article 16-A of the conciliation law; this in conjunction with the law of extra-judicial conciliation. It was obtained as results that the conciliation procedures analyzed have been inconsistent with the regulations, the criterion of the DCAM is not entirely unified contradictory at times and that the criterion of the conciliators interviewed with regard to the interpretation and application of the rectification of the conciliation act is not unified in addition to the fact that the interpretation they have with respect to the law is erroneous and therefore also its application, In this way, it has been concluded that there is inconsistency between the application of the provisions of article 16-A of the conciliation law and the exercise of rectification of the formal elements established in article 16 of the conciliation law, according to defect in form.

Keywords: Extrajudicial conciliation, rectification of conciliation minutes.

I. INTRODUCCIÓN

Según la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial (ENCE, 2021), la conciliación extrajudicial es un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos (MARC), mediante el cual las personas, naturales o jurídicas, pueden resolver un conflicto de intereses con asistencia de un conciliador, quien es un tercero imparcial, que asiste a las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, a fin de que sean ellas quienes decidan mediante un acuerdo de voluntades una solución mutuamente satisfactoria a su conflicto. La ley en materia de conciliación indica que los acuerdos a los cuales arriben las partes deberán ser plasmados en un acta de conciliación firmadas por las partes, el conciliador y un abogado verificador con ciertos requisitos formales que exige la ley para que dicha acta sea válida.

Naturalmente, errar es humano, por lo que es muy probable que al momento de redactar el acta de conciliación, esta contenga un defecto de forma, que, aunque minúsculo que parezca, pueda afectar en gran medida la validez del acta, ocasionando que pueda declararse la nulidad documental de la misma cuando se pretenda su ejecución a través de un proceso judicial o simplemente rechazada por el juez como requisito de procedibilidad; esta circunstancia conlleva a la demora en la administración de justicia que justamente es lo que se quiere evitar con la conciliación extrajudicial; precisamente por ello, es que las partes acuden a un centro de conciliación, para tener una solución pronta al problema (Huaranga y Rebaza, 2021). El legislador, en el año 2008, incluye el artículo 16-A a la ley de conciliación a fin de que sea posible rectificar el acta, pero, solo en determinadas circunstancias y bajo ciertos requisitos o supuestos.

En el Perú, según la normativa vigente, para que se realice la rectificación del acta de conciliación es necesaria la concurrencia de las partes a fin de que estas acuerden rectificar el acta, en su defecto, si una de las partes no concurre o no está de acuerdo con rectificar el acta, esta no podrá realizarse; en consecuencia, citando textualmente el artículo 16-A de la ley de conciliación, el centro de conciliación expedirá nueva acta por falta de acuerdo; ¿Ello significa entonces que ésta nueva acta reemplaza a la anterior que se quería rectificar dejando sin efecto los acuerdos que contenía? La respuesta es no; significa que se redacta un acta por falta de acuerdo, pero respecto a la rectificación del acta que se pretendía realizar, pues la parte asistente y sobre todo el conciliador, no tienen potestad ni capacidad suficiente para dejar sin efecto el acta de conciliación que contiene el defecto de forma, ya que esta solo puede declararse nula en vía judicial. En caso de que el acta de conciliación contenga un defecto formal que enerve su validez y no sea rectificadora, la parte que se ve perjudicada con dicho defecto habrá perdido su tiempo, su dinero y sobre todo la posibilidad de obtener una solución pronta al conflicto.

Al respecto Macedo (2018) menciona que se puede atribuir al conciliador una afección a los intereses de las partes que desean conciliar, ello conlleva una sanción administrativa; el autor considera que debería aplicarse también una responsabilidad civil al conciliador por no realizar su labor de manera adecuada y negligentemente. Cisneros (2020) concluye que al no exigirse que el conciliador sea abogado, conlleva que puedan cometerse errores en las actas de conciliación, generando que dichos acuerdos no puedan ser ejecutables. Huaranga y Rebaza (2021) concluyen que el artículo 16-A de la ley de conciliación no protege el

procedimiento conciliatorio y tampoco los intereses de las partes por lo que debe haber una modificación de la normativa.

Las consideraciones expuestas en el marco del ejercicio de rectificación de acta de conciliación extrajudicial, Ley N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, nos permite formular la siguiente pregunta de investigación, ¿Existe coherencia entre la aplicación de la normatividad del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma, en los Centros de Conciliación Extrajudicial de la ciudad de Arequipa, entre los años 2016 al 2022?, pregunta central que necesariamente invoca a realizar la justificación de nuestra investigación, primero, en la medida de conocer objetivamente como se desarrolla la rectificación de los elementos formales del Art. 16 de la ley de conciliación, consignados en las actas de rectificación analizadas, en el ámbito legal del Art. 16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación, cuya integralidad de análisis nos permita identificar objetivamente las probables coherencias o incoherencias entre la aplicación de ambos artículos legales; al mismo tiempo que podamos entender las posibles interpretaciones de aplicación de dichas normas por parte de los conciliadores que ejercen tales responsabilidades expresadas en las actas analizadas. Segundo, creemos que el abordaje desde una perspectiva crítica, nos llevará a indagar por la “legitimidad” de la rectificación del acta, en la medida de contrastar la aplicación adecuada de ambos artículos, conduciéndonos a contribuir con una salida de solución legal pertinente, buscando la mejora del ejercicio del Art. 16 y “Art. 16-A de la ley de conciliación, así como las modificatorias de dichas normas, aportando con ello un equilibrado y justo tratamiento de quienes recurren a estos procesos de

conciliación. Finalmente, esperamos que los resultados de nuestro estudio, sirvan como insumo de referencia para la fortalecer y/o renovar una legislación acorde a un marco jurídico actual, evitando con ello, consignaciones inadecuadas y rectificaciones e interpretaciones innecesarias, cuya implicancia de mejora, trascienda hacia una correcta medida de la protección jurídica a la población que amerita de estos servicios legales.

Con este escenario formulado, precisamos identificar los siguientes objetivos que guiarán nuestra investigación, señalando que el objetivo general, obedece a “Analizar si existe coherencia entre la aplicación de la normatividad del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma, en los Centros de Conciliación de Arequipa, entre los años 2016 al 2022”. A su vez, este objetivo principal necesita del sustento de otros cuyas características precisen las particularidades de estudio, al que llamaremos, objetivos específicos, cuyo abordaje se centre primero en: “Identificar los elementos formales del Art.16 de la ley de conciliación, según defecto de forma (omisión/error), consignados en las actas de conciliación sujetas a rectificación”. Segundo: “Precisar si existe coherencia o incoherencias en la rectificación de acta, a partir de la aplicación de la normatividad del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación, sobre de los elementos formales establecidos en el Art. 16, según defecto de forma, error u omisión”. Tercero: “Identificar el criterio de la Dirección Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos respecto a la interpretación y aplicación del Artículo 16-A de la ley de conciliación y su aplicación en el procedimiento de rectificación de acta de conciliación”. Y cuarto: “Obtener el criterio de los expertos para resolver la

aplicación de la normatividad del Art.16-A Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma”.

Así mismo, recurrimos a proponer un supuesto de investigación en una suerte de predicción provisoria, denominándola “hipótesis de investigación”, asumiendo que “existen posibles coherencias e incoherencias entre la aplicación de la normatividad del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma, en los Centros de Conciliación de Arequipa, entre los años 2016 al 2022”. Respecto a la hipótesis del primer objetivo específico es el siguiente: “Se identifican elementos formales del Art.16 de la ley de conciliación, según defecto de forma (omisión/error), consignados en las actas de conciliación sujetas a rectificación”; respecto a la hipótesis del segundo objetivo específico es la siguiente: “Se precisan posibles coherencias e incoherencias en la rectificación de actas que se aplica entre la normatividad del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación, en la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16, según defecto de forma”; respecto a la hipótesis del tercer objetivo específico, este es el siguiente: “Se advierte que el criterio de la DCMA respecto a la interpretación y aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación es unificado y no contradictorio y sobre todo es la interpretación correcta de la normativa que debe ser aplicada en la práctica de la rectificación de actas de conciliación”; y respecto a la hipótesis del cuarto objetivo específico es la siguiente: “Se distinguen criterios de los expertos para resolver la aplicación de la normatividad del Art.16-A Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el

ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma”.

Con estas precisiones interponemos el siguiente apartado, donde se recogerá los diversos antecedentes teóricos que sustentarán nuestra investigación.

II. MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Antecedentes Internacionales

Para Escobar (2018), en su tesis elaborada en Bolivia, concluye que la voluntad de las partes debe primar el procedimiento conciliatorio de modo que la normativa no debería obstaculizar dicha voluntad.

Losada (2017), en su tesis publicada en Colombia, concluye que es necesario mayor preparación de los conciliadores extrajudiciales. Se evidencia respecto al total de actas revisadas un 38.8% contienen información incompleta y el 2.5% están mal redactadas, solo poco más de la mitad están bien hechas, las cuales pueden ser ejecutadas en vía judicial. Por otra parte, observan que del total de las audiencias de conciliación el 53% culminaron en inasistencias y, por lo tanto, falta de acuerdo; lo que demuestra que hay tendencia de no presentarse a la audiencia de conciliación.

Arboleda, Acosta, Corredor y Echeverri (2019), en su artículo publicado en Venezuela, llegan a la conclusión de que el conciliador es el principal soporte de la conciliación pues llevan el peso de garantizar que el acuerdo conciliatorio pueda satisfacer los intereses de las partes involucradas en el conflicto.

Cornelio (2014), en su artículo publicado en España, manifiesta que es muy importante que los conflictos sean atendidos a tiempo, ya que en su defecto puede que la solución sea compleja y difícil.

Arenas (2015), en su artículo publicado en Colombia, aborda el tema de las asistencias de las partes a la audiencia de conciliación, donde concluye que en muchos casos se debe hacer uso de la interpretación, la analogía y criterio por parte del conciliador en casos de inasistencia de las partes.

Antecedentes Nacionales

Para Macedo (2018), en su tesis, al margen de las sanciones administrativas que pueden tener los conciliadores extrajudiciales, considera que también debe ser aplicable la responsabilidad civil de estos por desempeñarse de manera deficiente en su labor de conciliador afectando a los intereses de las partes involucradas.

Para Huaranga y Rebaza (2021), en su tesis, concluyen que en la ley de conciliación no se protege, en caso de errores, a las partes en el procedimiento de conciliación, por lo que es aconsejable se realice una modificación en dicho cuerpo normativo que salvaguarde el interés de las partes. Del mismo modo concluyen que las actas redactadas por los conciliadores cuentan con muchos errores u omisiones debido a que el tiempo de preparación de éstos no es suficiente; además de que el hecho de que algunos de ellos no son abogados de profesión afecta en su desempeño.

Figuroa (2020), en su tesis, concuerda en decir que el desempeño de los conciliadores extrajudiciales se ve limitado debido a que, en general, no tienen conocimiento pleno o amplio sobre temas jurídicos en razón de que los requisitos y preparación para ser conciliadores extrajudiciales no son lo suficientemente exigentes.

Para Cisneros (2020), en su tesis, concluye respecto al análisis de actas de conciliación la gran mayoría no cumplen con los requisitos legales, haciéndolas ineficaces. Por dichos errores u omisiones, considera que las actas de conciliación no deben ser tratadas como un título ejecutivo, ya que al ser defectuosas son rechazadas en fuero judicial por el incumplimiento de los requisitos legales que

deben tener. Del mismo modo concluye que el hecho de que el conciliador no sea abogado afecta en gran medida la correcta redacción de las actas de conciliación.

Para Rabanal (2016), en su tesis, concluye que el factor cognitivo, cultural, estudios, factor académico entre otros, influyen en la ineficacia de la conciliación, que conlleva a los resultados deficientes que tiene la conciliación.

Bases Teóricas

La Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial (2021), define a la conciliación como Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos (MARC) dentro del grupo de los autocompositivos, ello significa que las partes buscan solucionar su conflicto de propia voluntad sin acudir a un tercero que decida sobre la controversia (pp. 97). Diversos autores Pinedo (2016), Peña (2021) y Fernández (2022), coinciden con este concepto y que dentro de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, en la conciliación hay la participación de un tercero quien facilita el diálogo entre las partes cuya labor se da de forma imparcial, además de que propone soluciones sobre el conflicto a las partes, ellas pueden tomar en consideración dicha propuesta y por mutuo acuerdo aceptarla; en su defecto, decidir una propia solución a su conflicto, de cualquier modo, lo que prima en la conciliación es la voluntad de las partes. Pinedo (2016) y Fernández (2022), plantean que la conciliación es similar a la mediación con la diferencia de que el conciliador tiene la potestad de proponer soluciones a las partes, pero que no debe confundirse con la conciliación extrajudicial peruana pues, este tiene su propio tratamiento; la conciliación propiamente dicha es un medio alternativo de solución de conflictos. La ley de conciliación peruana define en su artículo 5 a la conciliación.

Peña (2022), define a la conciliación como un acto por el cual las partes acuden por "*mutu proprio*", es decir con propia voluntad acuden a un conciliador

para que les asista en la solución del conflicto, pueden hacerlo tanto presencial como por medios electrónicos (pp. 99); el mismo autor considera que la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial es mixta debido a que por mandato de ley se ha establecido como una institución y dado de que nace a partir de la voluntad de las partes es también un acto jurídico (pp. 102). El hecho de que las partes acudan a conciliar es voluntario, sin embargo, es un requisito de procedibilidad para admitir la demanda respecto a las controversias que se han querido conciliar, por ello, no es obligatorio llegar a un acuerdo producto de la conciliación, pero si previamente acudir a intentar conciliar.

Según la ley de conciliación, el acta de conciliación contiene los acuerdos a los cuales las partes mutuamente han convenido respetar por su expresa voluntad. Dicha acta debe cumplir con ciertos requerimientos o formalidades para que sea válida, y, por lo tanto, pueda ser usada como requisito de procedibilidad o título ejecutivo; para que dicha acta se considere válida debe reunir los requisitos están establecidos en el artículo 16 de la ley de conciliación.

Pinedo (2017) expone que el acta de conciliación como requisito de procedibilidad es necesaria para presentar demanda, lo significa que previamente las partes deben intentar solucionar su conflicto por medio de la conciliación siempre y cuando la ley exija la conciliación previa, dicho requisito de procedibilidad se configura como tal en los casos de que se tenga un acta con falta de acuerdo o una con acuerdo parcial respecto a las pretensiones sin acuerdo; al respecto, el artículo 425 del Código Procesal Civil requiere que se anexe a la demanda copia certificada del acta de conciliación extrajudicial siempre y cuando la materia a demandar prevea eso; ello concuerda con el artículo 6 de la ley de conciliación, que regula que si la parte que demanda no ha concurrido o solicitado conciliar, el juez

declarará improcedente la demanda por falta de interés para obrar. De igual modo concuerda con el artículo 17 del mismo cuerpo normativo. Al respecto, Fernández (2022), comenta que la finalidad de que la conciliación sea un requisito para presentar la demanda está dividida en dos motivos, primero, para promover una cultura de paz y conciliadora en la población y; segundo, filtrar los conflictos de modo de que solo lleguen al fuero judicial aquellos que realmente requieran que un tercero pueda decidir sobre la controversia, es decir un juez. Para Peña (2021), la exigibilidad del intento a conciliar ayuda a descongestionar el fuero judicial y promover que las partes busquen formas de solución a su conflicto más céleres.

Del mismo modo, respecto al acta de conciliación como título ejecutivo, Pinedo (2017), señala que en caso de que, en el procedimiento conciliatorio, las partes hayan llegado a acuerdos que pongan fin al conflicto total o parcialmente, estos deben estar plasmados en el acta de conciliación que adquiere la calidad de título ejecutivo, que podrá ser ejecutado en vía judicial por medio de un proceso único de ejecución. Ello se basa en la normativa, pues en el artículo 15 y 18 de la ley de conciliación se aborda el tema de las actas de conciliación con acuerdo o acuerdo parcial. En caso de que un acta llegue a proceso de ejecución, el emplazado con la demanda de ejecución puede plantear la nulidad del documento si este no cumple con los requisitos de validez; En el artículo 690-D del Código Procesal Civil se aborda las causales por las cuales puede fundarse una contradicción al título ejecutivo, el artículo 690-F del mismo cuerpo normativo se menciona que si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, será rechazada por el juez.

Según la ley de conciliación, para que un acta de conciliación sea válida debe cumplir con determinados requisitos fijados en el artículo 16, por lo tanto, son

de observancia obligatoria. Sin embargo, la ley menciona también que no necesariamente la omisión de algunos requisitos formales del acta significa que no sea válida o propicie su nulidad, ello se observa en el tercer párrafo del mencionado artículo; En contraste, el cuarto párrafo menciona de que hay determinados requisitos cuya omisión propicia la nulidad documental del acta, por lo tanto, la omisión de dichos requisitos inhabilitará el acta para que sea usada como título ejecutivo o como requisitos de procedibilidad para la interposición de la demanda. Si el acta contiene borrones, enmendaduras, raspaduras o superposiciones entre líneas, el documento se sancionará con la nulidad, ello concuerda con el artículo 3 del reglamento de la ley de conciliación. Aunque, si bien es cierto hay requisitos cuya omisión no propicia la nulidad documental del acta esto no significa que el conciliador no habría incurrido en falta sancionable administrativamente, ya que se vulnera el principio de legalidad y se sancionará según el reglamento de la ley de conciliación.

En caso de que de que se hayan omitido los requisitos que sí vinculan la validez del acta, la normativa permite la rectificación del acta de conciliación, para ello, si el conciliador o la parte advierte el defecto de forma en el acta, de oficio o a solicitud de parte el conciliador debe de convocar a las partes a fin de subsanar dicho defecto y emitir una nueva acta que sustituya a la anterior con las formalidades de ley. Al respecto Conciliando (2019), reflexiona que este artículo no es eficaz pues fue redactado con el subtítulo “rectificación del acta” cuando el contenido del artículo habla de sustitución de acta defectuosa por una nueva. A modo de aclaración, según la Real Academia de la Lengua Española la palabra “rectificación” hace alusión a enmendar o modificar un determinado acto por considerarse erróneo; mientras que la palabra “sustituir” es poner algo en lugar de

otra cosa, es decir tomar su lugar, en ese entendido son palabras con significado diferente. Sin embargo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para el ejercicio de la conciliación se puso a disposición “formatos tipo” de actas de conciliación para su utilización en los centros de conciliación en la Resolución Ministerial N° 0235-2009-JUS del año 2009; dentro de esta Resolución se incluye el formato “P” nombrado como “modelo de formato tipo de acta de rectificación con asistencia de partes” en dicho modelo se consigna un apartado “ERROR U OMISIÓN A SUBSANAR” y se subsana en dicho sentido; de igual modo el formato “Q” nombrado como “formato tipo de acta de rectificación por falta de acuerdo ante inasistencia de una de las partes” que de la mismas manera que la anterior se consigna dentro el acta “ERROR U OMISIÓN A SUBSANAR” y al no concurrir una de las partes se expide un acta en ese sentido; es notorio que ello no concuerda con el artículo 16-A de la ley de conciliación ya que expresamente expone que se rectifica un acta en caso de la omisión de los requisitos que dan lugar a la nulidad documental del acta, mas no menciona la palabra error o que se puede rectificar un acta de conciliación por error, de igual modo se contradice el contenido del formato y lo que dice la normativa, pues en esta se menciona se debe expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de ley, eso hace que la ley sea confusa y contradictoria.

Un breve paréntesis digno de mencionar es que, en dichos formatos brindados por el Ministerio de Justicia, al pie de página hay anotaciones importantes que ayudarán al conciliador a la correcta interpretación del artículo 16-A de la ley de conciliación, aunque de todas maneras los sentidos de los formatos son, aún, contradictorios con la ley.

Al respecto en el conversatorio dado por Pinedo, M., Peñafiel, R., et al (2022) se habla de que la ley debería ser modificada en su totalidad con una visión integral pues la actual tiene deficiencias, dicha ley debe ser hecha por expertos y amplios conocedores del tema; de igual modo se hace mención que la rectificación normada en el artículo 16-A no existe pues las omisiones de las que se habla en el artículo se integran y los errores se corrigen o rectifican.

La rectificación del acta solo es posible en caso de que se haya omitido algún requisito que enerva la validez del acta, Conciliando (2019) concluye que en caso de errores materiales, ortográficos o tipográficos no es posible rectificar el acta de conciliación ya que esta solo se hace en caso de la omisión de ciertos requisitos. Del mismo modo Uribe (2021) menciona que la incorporación del artículo 16-A de la ley de conciliación no resuelve efectivamente el problema en caso de errores tipográficos u ortográficos. En la ley de conciliación no se menciona que el conciliador puede rectificar ni subsanar por su propia cuenta omisiones u errores mecanográficos o tipográficos; o remitirse supletoriamente a legislación distinta para estos casos, ya que es necesaria la voluntad de las partes para la rectificación del acta de conciliación. Sin embargo, sostiene también que no es que no haya conciliadores que han corregido errores u omisiones, si lo han hecho, pero de manera equivocada tomándose facultades o atribuciones que la ley no les otorga. Menciona también que la norma es confusa o inentendible de tal modo que ni los autores de la ley pueden entenderla.

Es importante conceptualizar lo que es un error y una omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra “omisión” es la abstención de hacer o decir. En tanto, la palabra “error” significa cosa hecha erradamente o de manera equivocada; nótese que se refieren a actos distintos por

un lado es no hacer, y por otro es hacerlo, pero de manera equivocada. Esquivel, J., Garcia, D., Geldres, R., Et al (2013), definen al término “error”, como un vicio o defecto de una de las partes actuando de buena fe, refiere que es causal de la nulidad del acto jurídico cuando se trate de un error esencial; Azañero (2018), define al error como un falso juicio de buena fe de determinada persona que se aleja de la verdad, el error es causal de anulabilidad de acto jurídico; Torres (2007), menciona que el error es el conocimiento equivocado o la ausencia de este respecto a la realidad que da lugar a que los efectos no sean los deseados por el sujeto y que de haber advertido que estaba en error no los hubiese cometido; para que se dé tal error el sujeto debió haber actuado espontáneamente y sin la voluntad de provocarlo; Ezaine (1991), define al error como un vicio de voluntad que daría lugar a la anulabilidad del acto jurídico; para efectos de la presente investigación se entenderá como error al denominado error material, tipográfico, mecanográfico, numérico o de índole similar, el mismo autor conceptualiza este como una equivocación que no afecta sustancialmente a algo sino la forma por ejemplo un error mecanográfico o de cálculo. En el Código Civil peruano, libro segundo, título VIII se habla sobre vicios de la voluntad donde se menciona que el error es causa de anulación de acto jurídico cuando sea esencial, en el mismo cuerpo normativo se menciona el artículo 209 que el error en la declaración sobre la identidad o denominación de la persona objeto o naturaleza del acto no vicia el acto jurídico por cuanto por su texto o circunstancias se puede identificar a la persona, objeto o al acto designado.

La ley de conciliación tipifica que en caso de que una de las partes no se apersona a la audiencia convocada para la rectificación del acta o no se llegue a un acuerdo para rectificar se emitirá una nueva en ese sentido, es decir, por falta

de acuerdo; pero, respecto a la rectificación. Uribe (2021), alega que ello está justificado en que el conciliador no toma decisión respecto al proceso conciliatorio toda vez que éste no es más que un intermediario entre las partes cuya labor es imparcial y solo las asiste en la solución de su conflicto donde prima la voluntad de ellas para tomar las decisiones. Conciliando (2019) señala que de acuerdo a la normativa si una de las partes asiste o esta no da lugar a la rectificación la otra parte se verá afectada al no poder ejecutar el acta de conciliación o presentar la respectiva demanda con el acta de conciliación como requisito de procedibilidad. Dicho argumento concuerda con lo tratado en el conversatorio dado por Díaz, J., Uribe, G., Castillo, C., et al (2022), pues es necesario que ambas partes se apersonen a corregir el acta de conciliación, hecho que será poco probable que suceda ya que a la parte que se beneficia con el error, no le convendría rectificar el acta, por lo que no se rectificará.

En contraste, según la normativa vigente, en caso de que un acta con falta de acuerdo contenga un defecto de que afecte la validez del acta y esta sea presentada con la demanda como requisito de procedibilidad y esta no haya sido observada por el juez en la calificación de la demanda o cuestionada por la parte demandada, dicha acta se convalida; caso contrario el juez devolverá el acta y dará un plazo de 15 días para subsanarla. Respecto a esto Pinedo (2017) menciona que este hecho se trata de un nuevo tipo de mandato procesal distinto al contenido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. Por ley, un acta de conciliación solo puede declararse nula por sentencia judicial (pp. 275-276).

La omisión de uno de los requisitos de validez del acta de conciliación puede ser rectificable, pero no se menciona nada respecto a un error en la redacción del acta que pueden ser ortográficos, numéricos, tipográficos o de naturaleza

similar. En ese tenor, Uribe (2021) cuestiona la efectividad de la normativa al respecto; teoriza que dichos errores pueden ser superados por el mismo conciliador si tendría el poder suficiente para rectificar el acta de conciliación por cuenta propia y de oficio, sin requerir la concurrencia de las partes para tal efecto, toda vez que en el expediente de conciliación obra la documentación suficiente para subsanar esos errores materiales. Al respecto el mismo autor menciona que, la norma al ser ambigua propicia a que conciliadores extrajudiciales rectifiquen las actas de manera errónea y contrataría a la ley ya sea por una mala interpretación o aplicación de la ley, realicen dichos actos cuyas consecuencias, al margen de las administrativas, pueden llegar a ser penales por tomar potestades que no se les fueron conferidas. Del mismo modo en otro conversatorio dado por Diaz, J., Uribe, G., Castillo, C., et al (2022), se trata sobre la rectificación de acta de conciliación que según alegan no existe, se sugiere del mismo modo que se modifique el artículo 16-A para que se contemple la rectificación del acta en caso de errores numéricos, mecanográficos, tipográficos que no afectan realmente al acuerdo, pudiendo el conciliador modificar ello por su cuenta, ya que actualmente la ley no contempla ello, esta rectificación formaría parte integral del acta, se menciona que los conciliadores rectifican el acta con este tipo de errores aplicando el artículo 16-A de la ley de conciliación.

En el artículo 16-A de la ley de conciliación se menciona que solo cabe la rectificación por la omisión de uno de los requisitos formales del acta cuya inobservancia da lugar a la nulidad documental del acta. Sin embargo, también introduce la frase “defecto de forma” por lo que es importante definir qué significa tal expresión. Al respecto el diccionario panhispánico del español jurídico de la Real

Academia de la Lengua Española conceptualiza la expresión como el incumplimiento de algún requisito formal.

Uribe (2022), respecto a la correcta aplicación y ejercicio del procedimiento de rectificación de la que se habla en el Art. 16-A de la ley de conciliación menciona que el procedimiento rectificación está dirigido tanto a las actas con acuerdo y sin acuerdo, para este fin el conciliador debe comunicar y llamar a las partes para informarles el defecto de forma, esto no se refiere a que la reunión que se invoca sea solo informativa; sino que, se les debe comunicar a las partes para que sean estas quienes decidirán si rectifican o no el acta con defecto a fin de que se expida una nueva que la sustituya. Al referirse a la sustitución del acta de conciliación ello no significa que aun cuando las partes decidan rectificar o no el acta con defecto esta vaya a quedar sin efecto, pues, en caso de falta de acuerdo respecto a la rectificación el acta con defecto se mantiene y en caso de acuerdo también, pero se subsanará con un documento secundario que es el acta de rectificación con acuerdo, tal y como sucede cuando en la administración pública que quiere corregir un error o defecto en determinado documento expedido por estos. En síntesis, significa que al expedir nueva acta de conciliación se refiere a expedir un nuevo documento pero que se adicione al anterior cuyo objetivo será la corrección del defecto de forma. Cuando la ley se refiere a la parte invitada en el procedimiento de rectificación de acta quiere decir a ambas partes, las que fueron solicitantes o invitadas en el procedimiento inicial pues para la rectificación el conciliador convoca a las partes indistintamente que el procedimiento de rectificación sea de oficio o a pedido de parte, ambas partes se convierten en invitadas. Cuando la ley menciona que de no producirse la rectificación por inasistencia de la parte invitada se expedirá un acta por falta de acuerdo, esta se refiere a que la falta de acuerdo es sobre la

rectificación que se pretendía realizar, más el acta que dio lugar a la rectificación se mantiene así contenga errores, debido a que la parte asistente y el conciliador no pueden dejar sin efecto el acta que se pretendía rectificar. Respecto a la convalidación del acta de conciliación, esta solo se produce cuando las actas sin acuerdo son presentadas en vía judicial como requisito de procedencia de la demanda y el juez ni la parte contraria hayan cuestionado la nulidad formal de la misma en vista de que contiene un defecto de forma que enerva su validez. El acto jurídico que contiene el acta de conciliación solo puede ser declarado nulo en vía de acción por el poder judicial. El acta nula por observancia de los requisitos de formales que se estipulan en el artículo 16 de la ley de conciliación, no pierde su valor probatorio pues, aunque no pueda ser utilizada como título ejecutivo el acto jurídico que contiene en ella tiene relevancia jurídica y vigencia todavía.

El acta de conciliación, como acto jurídico, nace a partir de la voluntad de las partes según el artículo 140 del Código Civil. En ese sentido, Pinedo (2017) indica que la voluntad de las partes es la base de la conciliación, por ello el acta de conciliación con acuerdos o sin ellos debe salvaguardar los intereses de las partes al expresar su voluntad, de modo de que si el acta contiene errores u omisiones que puedan afectar la validez del acta de conciliación como título ejecutivo o como requisito de procedencia, las partes se verán afectadas y en especial la parte que desea ejecutar el acta de conciliación verá mermado su derecho de obtener una solución rápida, económica y segura que son los algunos de los principios de la conciliación.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación.

EL enfoque de la presente investigación es cualitativo como lo señala Hernández, Fernández y Baptista (2014), respecto a la metodología de investigación cualitativa, señala que “la acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación” (p. 7); perspectiva que se amolda a nuestro requerimiento de estudio.

Asimismo, recurrimos al tipo básico (Valderrama, 2015) ya que la investigación básica comprende una investigación que se basa en teorías ya culminadas teniendo por ideal beneficiar a otras personas que quieran hacer uso del conocimiento generado con la finalidad de descubrir nuevos conocimientos, en tanto que conlleva a generar conocimiento; contemplando también un diseño exploratorio, ya que según el autor Fidias Arias (2012) indica que la investigación exploratoria busca estudiar un tema u objeto desconocido. Y específico de análisis de casos, a través de la revisión y análisis de los mismos, así como, como interpretativo en cuanto la aplicación de entrevistas a expertos sobre el tema.

Por ende, de acuerdo con Chávez y Palomino (2019), “para conocer la investigación cualitativa es necesario explorar las percepciones, opiniones y preferencias de las personas. Por lo tanto, se deben aplicar las siguientes herramientas: Focus group, entrevistas a profundidad y entrevistas a expertos” (p. 64).

El presente trabajo de investigación se orientó a realizar:

La identificación de los elementos formales en cuanto error u omisión, consignadas en las Actas de Conciliación, expresadas en proporciones, lo cual servirá de sustento para el análisis documental integral.

Análisis documental con perspectiva integral en el contenido de actas de conciliación extrajudicial, así como otros documentos legales que intervienen, como la Invitación para rectificar acta con defecto de forma, Acta de Rectificación con Asistencia de las partes, Acta de Rectificación por falta de acuerdo ante Inasistencia de una de las partes, entre otros.

Análisis de Resoluciones Directorales de la Dirección de Conciliación y Mecanismo Alternativos de Solución de Conflictos expedidas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores a centros de conciliación extrajudicial y conciliadores extrajudiciales que versen sobre la rectificación de acta de conciliación.

Se aplicó entrevistas a expertos en el tema, es decir conciliadores extrajudiciales, tratando de interpretar y comprender el ejercicio de la norma sobre el particular, en la medida de contribuir con los resultados documentales.

3.2 Categorías y subcategorías y matriz de categorización.

Al elegir el diseño de investigación cualitativa, supone la indagación de elementos que se expresan en categoría de análisis y subcategorías, aludiendo estas a una táctica o estrategia de análisis metodológico. Estas categorías se sujetan a partir de las variables consideradas en nuestro estudio, las cuales las describimos a continuación en la matriz de categorización:

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN.

TÍTULO: EL EJERCICIO DE LA RECTIFICACIÓN DEL ACTAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES EN EL MARCO DE LA LEY DE CONCILIACIÓN PERUANA						
Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Categorías generales	Categorías específicas	
¿Existe coherencia entre la aplicación de la normatividad del Art.16-A Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma, en los Centros de Conciliación Extrajudicial de la Ciudad de Arequipa, entre los años 2016 al 2022?	<p>Analizar si existe coherencia entre la aplicación de la normatividad del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma, en los Centros de Conciliación de Arequipa, entre los años 2016 al 2022.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Identificar los elementos formales del Art.16 de la ley de conciliación, según defecto de forma (omisión/error), consignados en las actas de conciliación sujetas a rectificación.</p> <p>Precisar si existe coherencia o incoherencias en la rectificación de acta, a partir de la aplicación de la normatividad del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación, sobre de los elementos formales establecidos en el Art. 16, según defecto de forma, error u omisión.</p> <p>Identificar el criterio de la Dirección Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos respecto a la interpretación y aplicación del Artículo 16-A de la ley de conciliación y su aplicación en el procedimiento de rectificación de acta de conciliación-</p> <p>Obtener el criterio de los expertos para resolver la aplicación de la normatividad del Art.16-A Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma</p>	Existen posibles coherencias e incoherencias entre la aplicación de la normatividad del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma, en los Centros de Conciliación de Arequipa, entre los años 2016 al 2022.	<p>Independientes:</p> <p>Art. 16-A “Rectificación de acta” de la ley de conciliación, y sus criterios de aplicación.</p> <p>Dependientes:</p> <p>Elementos formales del Art. 16 de la ley de conciliación consignados en el acta de conciliación, según defecto de forma.</p>	<p>Aplicación del Art. 16-A “Rectificación de Acta” y los elementos formales del Art. 16 de la ley de conciliación, en tanto defectos de forma.</p> <p>Consignación de los elementos formales del Art. 16, identificados como defectos de forma consignados en el Acta de Conciliación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Rectificación por el conciliador sin participación de las partes. Evidencia de la asistencia de las partes invitadas. Evidencia de que no asistieron las partes invitadas. Expedición de una nueva acta con las partes. Expedición de acta por falta de acuerdo, por inasistencia de una de las partes. Evidencia del documento que convoca a las partes, para informarles el defecto de forma que contiene el acta. Evidencia de firmas en el acta rectificadora. Defecto de forma (omisión/error). Parte invitada en la rectificación. Convalidación de acta. Nulidad del acta de conciliación. Ambigüedad del artículo 16-A de la ley de conciliación, requiere modificación (categoría no prevista inicialmente obtenida por los resultados obtenidos y autores consultados). <ol style="list-style-type: none"> Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación. Número correlativo del Acta de Conciliación y del expediente. audiencia presencial o virtual. Lugar, fecha y hora en la que se suscribe. Nombres, número del documento oficial de identidad, domicilio y correo electrónico de las partes o de sus representantes y de ser el caso del testigo a ruego. Nombre y número del documento oficial del conciliador. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador. Hechos expuestos en la solicitud y, por el invitado, descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Solicitud adjunta de conciliación. Acuerdo conciliatorio, total o parcial, y consignación clara y precisa de los derechos, deberes u obligaciones; la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador. Firma manuscrita o digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso. Huella dactilar del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso. Nombre, registro de colegiatura, firma manuscrita y huella dactilar, de ser audiencia presencial, y firma digital, de ser la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial. Si la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella dactilar por encontrarse en situación de discapacidad, interviene un testigo a ruego quien debe firmar e imprimir su huella dactilar. En el caso de los analfabetos, también interviene un testigo a ruego, quien debe leer y firmar el Acta de Conciliación. Si una de las partes habla en lengua indígena u originaria o idioma extranjero, interviene un intérprete o traductor de su confianza, no siendo necesario que sea traductor oficial juramentado o inscrito en algún registro. 	

3.3 Escenario de estudio

La presente investigación tuvo como escenario de estudio elegido correspondió a los Centros de Conciliación de la ciudad de Arequipa, donde pudimos tener acceso a la documentación obrante y relacionada a procedimientos de rectificación de acta de conciliación realizados entre los años 2016 y 2022, del mismo modo fueron entrevistados conciliadores extrajudiciales que ejercen dicha labor con conocimientos en el tema tratado en la investigación en razón a su calidad de conciliadores extrajudiciales elegidos según la tabla 3, que se encuentra líneas abajo, y por último resoluciones de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (DCMA) por medio de las cuales se sancionaron a conciliadores extrajudiciales que aplicaron de forma incorrecta el artículo 16-A de la ley de conciliación y por consiguiente la rectificación de acta de conciliación.

3.4 Participantes

El enfoque metodológico propuesto, estima la revisión y análisis de casos de procedimientos de rectificación de actas de conciliación extrajudicial, así como los documentos que intervienen en el mismo entre los años 2016 al 2022, en los Centros de Conciliación que participaron en la presente investigación.

Tabla 1 Criterio de selección de procedimientos de rectificación de acta de conciliación

Criterio	Tipo	Inclusión	Exclusión
1er Criterio	Temporalidad	Rectificaciones de actas conciliación extrajudicial expedidas entre los años 2016-2022.	Rectificaciones de actas conciliación extrajudicial que no sean expedidas entre los años 2016-2022.
2do Criterio	Territorialidad	Rectificaciones de actas de conciliación extrajudicial expedidas por centros de conciliación en Arequipa.	Rectificaciones de actas de conciliación extrajudicial no expedidas por centros de conciliación en Arequipa.

3er Criterio	Defectos	Rectificaciones de actas de conciliación extrajudicial que contengan defectos formales (omisiones o errores).	Rectificaciones de actas de conciliación extrajudicial que no contengan errores formales (omisiones o errores).
--------------	----------	---	--

Se seleccionaron Resoluciones Direccionales de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (DCMA) cuyo criterio de selección que fueron emitidas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores contra centros de conciliación y conciliaciones extrajudiciales, cuyo contenido versa sobre la rectificación de acta de conciliación.

Tabla 2 Criterio de selección de resoluciones de la DCMA

Criterio	Tipo	Inclusión	Exclusión
1er Criterio	Temporalidad	Todas aquellas Resoluciones directorales de procedimientos sancionadores de la DCMA que pertenezcan a los años 2016-2022.	Todas aquellas Resoluciones directorales de la DCMA que no pertenezcan a los años 2016 -2022.
2do Criterio	Territorialidad	Todas aquellas resoluciones directorales de procedimientos sancionadores de la DCMA en todo el territorio peruano.	Todas aquellas resoluciones directorales de procedimientos sancionadores de la DCMA que no sean fuera del territorio peruano.
3er Criterio	Sanción	Todas aquellas resoluciones directorales que sancionan a centros de conciliación o conciliadores extrajudiciales.	Todas aquellas resoluciones directorales que no sancionan a centros de conciliación o conciliadores extrajudiciales.
4to Criterio	Infracción	Todas aquellas resoluciones directorales que sancionan a centros de conciliación o conciliadores extrajudiciales por vulnerar el principio de legalidad respecto al artículo 16 y 16-A de la ley de conciliación.	Todas aquellas resoluciones directorales que sancionan a centros de conciliación o conciliadores extrajudiciales que no sean por vulnerar el principio de legalidad respecto al artículo 16 y 16-A de la ley de conciliación.

También formaron parte nuestro estudio conciliadores extrajudiciales acreditados, habilitados e inscritos el Ministerio de Justicia, el criterio de selección fue no probabilística de selección intencional. En total se seleccionó a 6 conciliadores extrajudiciales que cumplieran con los requisitos exigidos.

Tabla 3 Criterio de selección de los entrevistados.

Criterio	Tipo	Inclusión	Exclusión
1er Criterio	Acreditación	Personas que sean acreditadas como conciliadores extrajudiciales por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	Personas que no sean acreditadas como conciliadores extrajudiciales por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2do Criterio	Experiencia	Personas que tengan más de 5 años de experiencia desde la acreditación como conciliadores extrajudiciales.	Personas que no tengan más de 5 años de experiencia desde la acreditación como conciliadores extrajudiciales.
3er Criterio	Especialización	Personas que tengan la acreditación para realizar conciliaciones extrajudiciales en materia de Familia.	Personas que no tengan la acreditación para realizar conciliaciones extrajudiciales en materia de Familia.
4to Criterio	Territorialidad	Conciliadores extrajudiciales cuyo centro de conciliación en el cual laboran se encuentra en el departamento de Arequipa.	Conciliadores extrajudiciales cuyo centro de conciliación en el cual laboran no se encuentra en el departamento de Arequipa.

Respecto a los criterios de selección de jueces validadores de instrumentos para recolección de datos se tomaron en cuenta los siguientes criterios. Según el criterio expuesto en la tabla inferior se han seleccionado un total de 6 jueces validadores, de los cuales 5 son conciliadores extrajudiciales y abogados y 1 de ellos es una juez.

Tabla 4 Criterio de selección de jueces validadores

Criterio	Tipo	Inclusión	Exclusión
1er Criterio	Acreditación	Personas que sean acreditadas como conciliadores extrajudiciales por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Personas que no sean acreditadas como conciliadores extrajudiciales por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
2do Criterio	Experiencia	Personas que tengan más de 7 años de	Personas que no tengan más de 5 años de

3er Criterio	Especialización	experiencia desde la acreditación como conciliadores extrajudiciales. Personas que tengan la acreditación para realizar conciliaciones extrajudiciales en materia de Familia.	experiencia desde la acreditación como conciliadores extrajudiciales. Personas que no tengan la acreditación para realizar conciliaciones extrajudiciales en materia de Familia.
4to Criterio	Profesión	Conciliadores extrajudiciales que sean a su vez, abogados de profesión y por ende conocedores del derecho y/o sean jueces (en razón del principio iura novit curia)	Conciliadores extrajudiciales que no sean a su vez, abogados de profesión y por ende conocedores del derecho y/o no sean jueces.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se usaron en la presente investigación fueron las siguientes:

Análisis de casos de rectificaciones de actas de conciliación según defecto de forma en tanto (omisión u error), entre los elementos formales del Art.16 de la ley de conciliación, así como otros documentos legales que intervienen en el procedimiento de rectificación, dicho análisis se realizó en base a la ley de conciliación, su reglamento y normativa relacionada a la misma, en ese sentido el instrumento a utilizarse para su análisis y revisión es la misma ley, por ende, no requiere de validación por expertos. Por motivos de confidencialidad no se mencionaron los nombres de los centros de conciliación que facilitaron la documentación relacionada a los procedimientos de rectificación de acta de conciliación; de igual manera, los datos de las partes intervinientes en el procedimiento conciliatorio tendrán carácter reservado.

A fin de salvaguardar y facilitar el análisis de los procedimientos de ratificación de acta de conciliación estos datos han sido codificados.

Análisis de resoluciones directorales emitidas por la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos que hayan sido resueltas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores contra centros de conciliación y conciliadores extrajudiciales, cuya sanción haya sido por la mala aplicación de la ley respecto el procedimiento de rectificación de acta de conciliación o trate el tema de la rectificación de acta de conciliación; dicho análisis se realizó en base a la ley de conciliación, su reglamento y normativa relacionada a la misma, en ese sentido el instrumento a utilizarse para su análisis y revisión es la misma ley, por ende, no requiere de validación por expertos.

Entrevistas abiertas realizadas a expertos, es decir conciliadores extrajudiciales, en la cual se recogieron sus criterios respecto a la interpretación y aplicación del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma.

Tabla 5 Ficha resumen de técnica instrumental

Aspectos Clave		Instrumento 1	Instrumento 2	Instrumento 3
Instrumento	Nombre	Análisis de casos	Análisis de resoluciones	Entrevista a profundidad
	Objetivo	Analizar los casos de rectificaciones de actas de conciliación según defecto de forma en tanto (omisión u error), entre los elementos formales del Art.16 de la ley de conciliación, así como otros documentos legales que intervienen en el procedimiento de rectificación.	Obtener el criterio de la DCMA respecto a la interpretación y aplicación de la ley de conciliación respecto a la rectificación de acta de conciliación contenida en el artículo 16-A de la ley de conciliación.	Obtener el criterio de conciliadores respecto a la interpretación y aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y su ejercicio.
	Fuente de procedencia	La ley de conciliación.	La ley de conciliación.	Propia.
Contenido	Multidimensional	La ley de conciliación.	La ley de conciliación.	de 10 ítems.
	Tipo de instrumento	Cualitativo.	Cualitativo.	Cualitativo.

Fiabilidad y Validez	Criterios de Jueces	(El análisis se hizo en base a la ley de conciliación, su reglamento y normativa relacionada por lo que no requiere validación).	(El análisis se hizo en base a la ley de conciliación, su reglamento y normativa relacionada por lo que no requiere validación).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Genaro Felix Uribe Santos. 2. Fresia Daissy Valero Zegarra. 3. Leonor Rosa E. Peredo Prado. 4. Sara Alison Pérez Medina. 5. Alexis Julio Álvarez Cornejo. 6. Norka Rosario Castillo Prado.
Muestra de Aplicación		Procedimientos de rectificación de actas de conciliación, y documentos que intervienen en dichas rectificaciones.	Resoluciones de la DCMA emitidas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuya sanción haya sido por la mala aplicación de la rectificación de actas de conciliación o se trate el tema de la rectificación de acta de conciliación.	Conciliadores extrajudiciales que tengan una experiencia mayor a 5 años ejerciendo como conciliadores extrajudiciales y que tengan especialidad para conciliar en materia de familia.

3.6 Procedimientos

En cuanto al procedimiento de recolección de datos, primero se empezó en determinar el problema general como específicos, así como los objetivos, las categorías generales y categorías específicas, luego se recopiló los antecedentes tanto nacionales como internacionales; posterior a ello la revisión de autores cuyas bases teóricas se han consignado en el marco teórico de la presente investigación; luego se hizo la búsqueda de las Resoluciones Directorales de la DCMA, la recopilación de material documental que intervienen en el procedimiento de rectificación de acta de conciliación, así como la entrevista a expertos conciliadores extrajudiciales de forma presencial y por videoconferencia, dichas entrevistas fueron grabadas en formato de audio.

Tabla 6 Tabla de Procedimientos de rectificación de acta de conciliación.

Centro de conciliación	Expediente de rectificación	Fecha	Codificación
CCE1	01 expediente de rectificación (Contiene Acta de rectificación)	26 de abril de 2022.	CCE1.A
CCE2	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	17 de mayo de 2016	CCE2.A
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	31 de mayo de 2016	CCE2.B
CCE3	01 expediente de rectificación (contiene acta de rectificación)	23 de agosto de 2021	CCE3.A
CCE4	01 expediente de rectificación (contiene acta de rectificación)	10 agosto de 2017	CCE4.A
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	11 de octubre de 2017.	CCE4.B
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	16 de octubre de 2017.	CCE4.C
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	27 de noviembre de 2017	CCE4.D
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	20 de noviembre de 2018.	CCE4.E
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	22 de enero de 2019.	CCE4.F
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	16 de enero de 2019.	CCE4.G
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	03 de enero de 2019.	CCE4.H
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	24 de febrero de 2019.	CCE4.I
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	22 de marzo de 2019.	CCE4.J
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	04 de abril de 2019	CCE4.K
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	06 de mayo de 2019.	CCE4.L
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	21 de mayo de 2019.	CCE4.M
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	23 de mayo de 2019.	CCE4.N
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	13 de junio de 2019	CCE4.O
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	22 de agosto de 2019.	CCE4.P
	01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	21 de noviembre de 2019.	CCE4.Q
01 expedientes de rectificación (contiene adenda)	09 de enero de 2020.	CCE4.R	
01 expediente de rectificación (contiene acta de rectificación)	06 de junio de 2022.	CCE4.S	
CCE5	01 expedientes de rectificación (contiene aclaración)	17 de junio de 2022.	CCE5.A
	01 expedientes de rectificación (contiene aclaración)	23 de junio de 2022.	CCE5.B
	01 expedientes de rectificación (contiene aclaración)	02 de agosto de 2022.	CCE5.C
	01 expedientes de rectificación (contiene aclaración)	01 de septiembre de 2022.	CCE5.D
	01 expedientes de rectificación (contiene aclaración)	15 de agosto de 2022.	CCE5.E
	01 expedientes de rectificación (contiene aclaración)	25 de noviembre de 2022.	CCE5.F

A continuación, las resoluciones que seleccionadas que cumplían con los requisitos exigidos.

Tabla 7 Tabla de resoluciones de la DCMA

Resolución	Fecha	Base de datos	Fuente	
			URL	Codificación
Resolución Directoral 062-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA	15 de enero de 2019	Plataforma digital única del estado Peruano – Resoluciones Directorales DCMA	https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3339442-062-2019-jus-dgdpaj-dcma	RES1
Resolución Directoral N.º 111 -2020-JUS/DGDPAJ-DCMA	24 de enero de 2020	Plataforma digital única del estado Peruano – Resoluciones Directorales DCMA	https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2078404-111-2020-jus-dgdpaj-dcma	RES2
Resolución Directoral N.º 172 -2020-JUS/DGDPAJ-DCM	04 de febrero de 2020	Plataforma digital única del estado Peruano – Resoluciones Directorales DCMA	https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2078406-172-2020-jus-dgdpaj-dcma	RES3
Resolución Directoral N.º 610-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA	22 de abril de 2019	Plataforma digital única del estado Peruano – Resoluciones Directorales DCMA	https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3340039-610-2019-jus-dgdpaj-dcma	RES4
Resolución Directoral N.º 906-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA	11 de junio de 2019	Plataforma digital única del estado Peruano – Resoluciones Directorales DCMA	https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3340147-906-2019-jus-dgdpaj-dcma	RES5
Resolución Directoral N.º 639-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA	26 de abril de 2019	Plataforma digital única del estado Peruano – Resoluciones Directorales DCMA	https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3340049-639-2019-jus-dgdpaj-dcma	RES6

A continuación, los entrevistados seleccionados según los criterios de selección establecidos para el presente estudio.

Tabla 8 Tabla de entrevistados

N°	Entrevistado	Centro de labores	Fecha de la entrevista	Duración	Peso	Codificación
1	Miguel Omar De Recavarren Cáceres	Centro de conciliación extrajudicial "Arequipa Concilia"	19 de diciembre de 2022	00:46:56	34.82 MB	E1
2	Monica Carolina Ocharán Ojeda	Centro de conciliación extrajudicial "Gestión y Diálogo"	06 de diciembre de 2022	00:40:04	29.31 MB	E2
3	Freddy Orlando Urizar Espinoza	Centro de conciliación extrajudicial "Bartolomé Herrera"	19 de noviembre de 2022	00:33:27	24.47 MB	E3
4	Katherine Fortunata Cabala Lecaros	Centro de conciliación extrajudicial "Cabala & Viru Asociados"	16 de diciembre de 2022	01:27:24	63.92 MB	E4
5	Teodoro Llaiqui Ccama	Centro de conciliación extrajudicial "Cemena LL&S"	09 de diciembre de 2022.	00:34:42	25.26 MB	E5
6	Roberto Alonso Curse Paredes	Centro de conciliación extrajudicial "Pacificidad"	24 de noviembre de 2022	00:38:37	36.00 MB	E6

3.7 Rigor científico

El compromiso de los investigadores del presente estudio, implica en la veracidad del recojo de datos por cada acta analizada y en todo el proceso de la investigación, sin que intervenga ningún interés particular ni institucional, por lo tanto, no mostramos conflicto de interés al realizar el presente estudio.

La presente investigación se realizó cumpliendo con los requerimientos científicos; por ello para la validez de los instrumentos y técnicas de recolección de datos se aplicó la prueba de V de Aiken.

$$V = \frac{S}{n(C - 1)}$$

V Aiken	-	Interpretación
0,00	-	0,79 Débil
0,80	-	0,89 Aceptable
0,90	-	1,00 Fuerte

Donde:
S: Sumatoria de las respuestas o acuerdos de los expertos por cada ítem.
N: Número de expertos.
C: Número de valores en la escala de valoración.

El rigor científico aplicando la V de Aiken en la validación de las preguntas de las entrevistas realizadas a conciliadores se obtiene la siguiente interpretación:

El instrumento “Guía de entrevista” contiene (10) ítems, todos con una validez de contenido fuerte, en razón que el coeficiente se ubica en el intervalo de 0,90 a 1,00. (La matriz consolidada de validación politómica se encuentra en los anexos de la presente investigación)

3.8 Método de análisis de información

Recojo de datos según la propuesta de investigación.

El primer método correspondió a identificar los elementos de forma del Art. 16 de la ley de conciliación, expresado en proporción de error u omisión según corresponda en el acta de conciliación materia de rectificación.

Sin que este método sea aislado, el segundo procedimiento de análisis corresponde a la valoración de la rectificación de los elementos de forma en tanto error u omisión, aplicando el análisis descriptivo en la línea de interpretación en el marco del ejercicio del Art. 16-A “Rectificación de acta” de la ley de conciliación, analizado las actas de conciliación, rectificación de actas e invitación a rectificar,

entre otros documentos; interpretando de este modo el procedimiento de los conciliadores para resolver dichas rectificaciones, datos que buscamos estén consignados al interior de los documentos revisados.

También se valoró la interpretación de los procedimientos que se ejecutaron en las actas rectificadas, otros documentos legales como referencias (normas, resoluciones, y otros), que tengan implicancia en los procedimientos de los conciliadores.

Además, se valoró el criterio de la DCMA en relación a la interpretación y aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación, es decir sobre la rectificación de acta de conciliación.

Finalmente, se valoró la opinión de expertos entrevistados sobre el ejercicio del Art. 16-A “Rectificación de acta” y los elementos formales del Art.16 de la Ley de Conciliación.

3.9 Aspecto ético

Si la moral y la ética en el Derecho son dos principios fundamentales de nuestro ejercicio profesional, corresponde el compromiso de los investigadores en el respeto a la confidencialidad, primero, de los centros de conciliación sujetos a nuestro estudio, a los cuales se identificará con un número cualquiera; segundo, las actas y otros documentos de rectificación de conciliación analizadas, aun cuando tengamos acceso a números o códigos de las mismas o nombres de las partes o conciliadores, estas serán identificadas por letras del alfabeto precisamente en la salvaguarda de la confidencialidad y la ética de investigación.

Respetar y reconocer la autoría de todo el material consultado para la elaboración del siguiente proyecto de investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.1. Resultados

4.1.2. Con relación al objetivo general

Siendo el objetivo general: “Analizar la coherencia entre la aplicación de la normatividad del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma, en los Centros de Conciliación de Arequipa, entre los años 2016 al 2022”. Para alcanzar el siguiente objetivo se hizo la revisión de los documentos que intervienen en el procedimiento de rectificación de actas de conciliación hechas por centros de conciliación extrajudicial de Arequipa obteniendo los siguientes resultados:

Se analizaron las actas de rectificación y demás documentos que rectifican o modifican el acta de conciliación de los siguientes expedientes:

Tabla 9 Tabla de resultados de la revisión de las rectificaciones

Procedimiento de rectificación	Según el artículo 16 y 16-A de la ley de conciliación.				Hallazgo	Análisis
	Utilización del formato de acta (P/Q) Brindado por el Ministerio de Justicia Resolución Ministerial N°235-2009-JUS	Omisión de los requisitos c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la ley de conciliación	Se evidencia que se convocó a las partes para la rectificación.	Concluye acuerdo o sin acuerdo	Profesión del conciliador a cargo de la rectificación	
CCE1.A	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, hubo error en la consignación del nombre del alimentista (literal g y h), y se pretendió añadir un nuevo acuerdo con la rectificación.	Sí, se convocó a las partes. Concluyó con un acta.	Concluyó sin acuerdo por inasistencia de una de las partes.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. Según la ley sólo cabe la rectificación por la omisión de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i). supuesto que no se da en el presente caso, además de que se quiso añadir un nuevo acuerdo adicional a los que ya se consignaron, este hecho desnaturaliza la rectificación pues para este supuesto requeriría un nuevo procedimiento conciliatorio.
CCE2.A	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se hizo por consignar erróneamente el número de expediente del acta de conciliación. (literal b del Artículo 16 de la ley de conciliación)	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. Según la ley sólo cabe la rectificación por la omisión de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i), supuesto que no se da en el presente caso, además de que se debe convocar a las partes para que se realice la rectificación, no está contemplado en la ley la posibilidad de rectificar el acta ante un error al consignar determinado requisito, en ese sentido, no era posible rectificar el acta, mucho menos con una adenda, el conciliador no puede rectificar el acta o modificarla por su cuenta.
CCE2.B	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se hizo por consignar	No se convocó a las partes. El conciliador	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto

		erróneamente el número de acta y número de expediente del acta de conciliación. (literal b del Artículo 16 de la ley de conciliación).	rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.			de forma. Según la ley solo cabe la rectificación por la omisión de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i), supuesto que no se da en el presente caso, además de que se debe convocar a las partes para que se realice la rectificación, no está contemplado en la ley la posibilidad de rectificar el acta ante un error al consignar determinado requisito en ese sentido, no era posible rectificar el acta muchos menos con una adenda, el conciliador no puede rectificar el acta o modificarla por su cuenta.
CCE3.A	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, se convocó a rectificar debido a que se consignaron erróneamente los nombres de las partes intervinientes (literal d), también por que se consignó de erróneamente la fecha del acta de conciliación.	Sí, se convocó a las partes. Concluyó con un acta.	No hubo acuerdo, por inasistencia de una de las partes. La falta de acuerdo no estuvo dirigida a la rectificación en sí, sino sobre el fondo de la controversia dejando sin efecto el acta que se pretendía rectificar.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta, esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.A	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, se rectificó con la adenda, por error material al consignar erróneamente los hechos expuestos (literal g).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. Según la ley sólo cabe la rectificación por la omisión de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i), supuesto que no se da en el presente caso, además de que se debe convocar a las partes para que se realice la rectificación, no está contemplado en la ley la posibilidad de rectificar el acta ante un error al consignar determinado requisito en ese sentido, no era posible rectificar el acta muchos menos con una adenda, el conciliador no puede rectificar el acta o modificarla por su cuenta.
CCE4.B	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, se rectificó por el supuesto en el que por error material se consignó	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. Según la ley, sólo cabe la rectificación por la omisión de los requisitos establecidos en los

		erróneamente a fecha del acta (literal c)	propia por medio de una adenda.			literales c), d), e), g), h), e i), supuesto que no se da en el presente caso, además de que se debe convocar a las partes para que se realice la rectificación, no está contemplado en la ley la posibilidad de rectificar el acta ante un error al consignar determinado requisito en ese sentido, no era posible rectificar el acta muchos menos con una adenda, el conciliador no puede rectificar el acta o modificarla por su cuenta.
CCE4.C	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número de expediente del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. Según la ley solo cabe la rectificación por la omisión de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i), supuesto que no se da en el presente caso, además de que se debe convocar a las partes para que se realice la rectificación, no está contemplado en la ley la posibilidad de rectificar el acta ante un error al consignar determinado requisito en ese sentido, no era posible rectificar el acta muchos menos con una adenda, el conciliador no puede rectificar el acta o modificarla por su cuenta.
CCE4.D	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número de expediente del acta y el número de acta de conciliación (literal b)	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.E	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número de	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos

		expediente del acta de conciliación (literal b)	medio de una adenda.			requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.F	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número de expediente del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.G	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.H	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del acta de conciliación y el número de expediente (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.

CCE4.I	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.J	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número de expediente del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.K	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.L	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se

		número del acta de conciliación (literal b).	medio de una adenda.			convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.M	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del expediente del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.N	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del expediente del acta de conciliación (literal b). Por error material se consignó la fecha del acta por otra distinta a la que debió ser (literal c).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación) esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación, del mismo modo se pretendió rectificar por un error al consignar la fecha si bien es cierto este literal (literal c), según la ley solo frente a la omisión de dicho requisito, hecho que se configura en el presente caso. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.O	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del expediente y el	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de

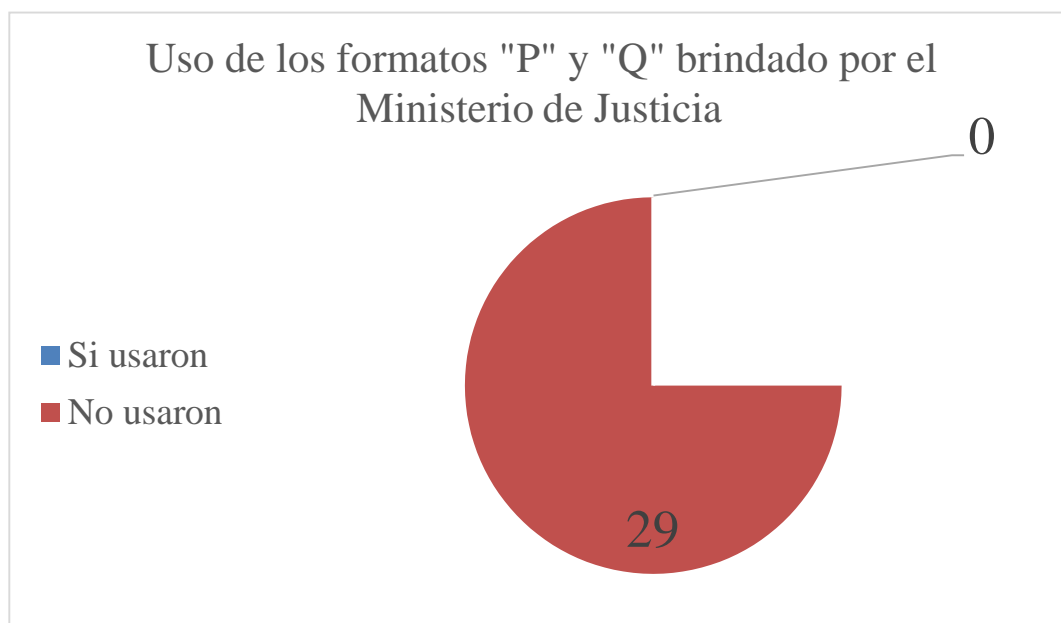
		número del acta de conciliación (literal b).				conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.P	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.Q	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del expediente y el número del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.R	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una adenda.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE4.S	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se	Sí, se convocó a las partes.	No hubo acuerdo por inasistencia de una	Es abogado de profesión	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la

		realizó debido a que a solicitud de parte se requirió rectificar por un error al consignar la fecha del acta de conciliación (literal c)	Concluyo con un acta.	de las partes, la falta de acuerdo no estuvo dirigida a la rectificación en sí, sino sobre el fondo de la controversia dejando sin efecto el acta que se pretendía rectificar.		rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta, en este caso al consignar erróneamente la fecha (literal c), si bien es cierto este literal, según la ley, puede ser objeto de rectificación, esto es en caso de que se haya omitido, mas no cuando se ha consignado la fecha erróneamente, por lo que esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE5.A	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que a solicitud de parte se requirió rectificar por un error al consignar la fecha del acta de conciliación (literal c).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una constancia de aclaración.	No hubo acuerdo por inasistencia de una de las partes, la falta de acuerdo no estuvo dirigida a la rectificación en sí, sino sobre el fondo de la controversia dejando sin efecto el acta que se pretendía rectificar.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se pretendió rectificar por un error al consignar la fecha si bien es cierto este literal (literal c) puede ser rectificado, pero solo frente a la omisión de dicho requisito, además de que se debe convocar a las partes. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE5.B	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que a solicitud de parte se requirió rectificar por un error al consignar la fecha del acta de conciliación (literal c).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una constancia de aclaración.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se pretendió rectificar por un error al consignar la fecha si bien es cierto este literal (literal c) puede ser rectificado, pero solo frente a la omisión de dicho requisito, además de que se debe convocar a las partes. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE5.C	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que a solicitud de parte se requirió rectificar por un error al	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se

		consignar la fecha del acta de conciliación (literal c).	medio de una constancia de aclaración.			pretendió rectificar por un error al consignar la fecha si bien es cierto este literal (literal c) puede ser rectificado, pero solo frente a la omisión de dicho requisito, además de que se debe convocar a las partes. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE5.D	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una constancia de aclaración.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE5.E	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que a solicitud de parte se requirió rectificar por un error al consignar la fecha del acta de conciliación (literal c).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una constancia de aclaración.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se pretendió rectificar por un error al consignar la fecha si bien es cierto este literal (literal c) puede ser rectificado, pero solo frente a la omisión de dicho requisito, además de que se debe convocar a las partes. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.
CCE5.F	No utilizó el formato brindado.	No hubo omisión, o hubo omisión, la rectificación se realizó debido a que por error material se consignó erróneamente el número del acta de conciliación (literal b).	No se convocó a las partes. El conciliador rectificó el acta por cuenta propia por medio de una constancia de aclaración.	No hubo acuerdo pues las partes no intervinieron.	Es abogado de profesión.	No hubo coherencia entre la aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación del acta de conciliación según defecto de forma. No hubo omisión en ninguno de los literales que estipula el artículo 16-A de la ley de conciliación que permita la rectificación del acta, se convocó rectificación por error al consignar ciertos requisitos del acta (literal b, art. 16 de la ley de conciliación), esta circunstancia no está prevista en la ley rectificar el acta por un error en la rectificación. Por lo que no era factible rectificar el acta en este caso.

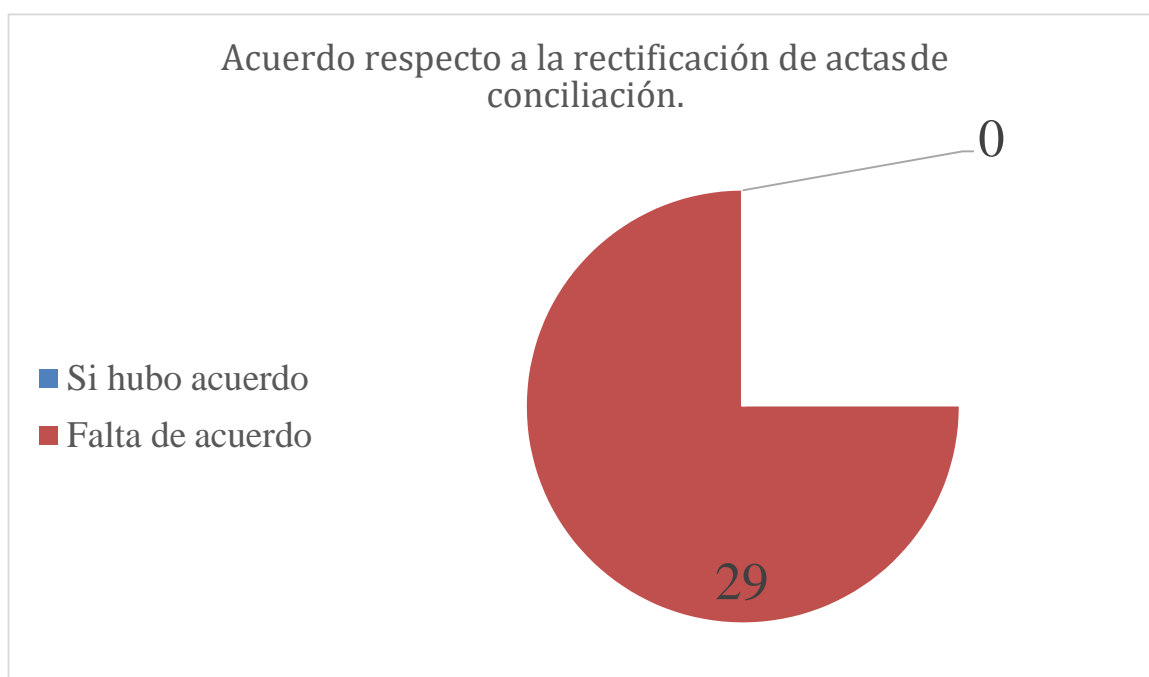
De la revisión y análisis de los procedimientos de rectificación de acta de conciliación descritos líneas arriba se obtienen los siguientes resultados:

Gráfico 1 Uso de los formatos "P" y "Q" brindado por el Ministerio de Justicia



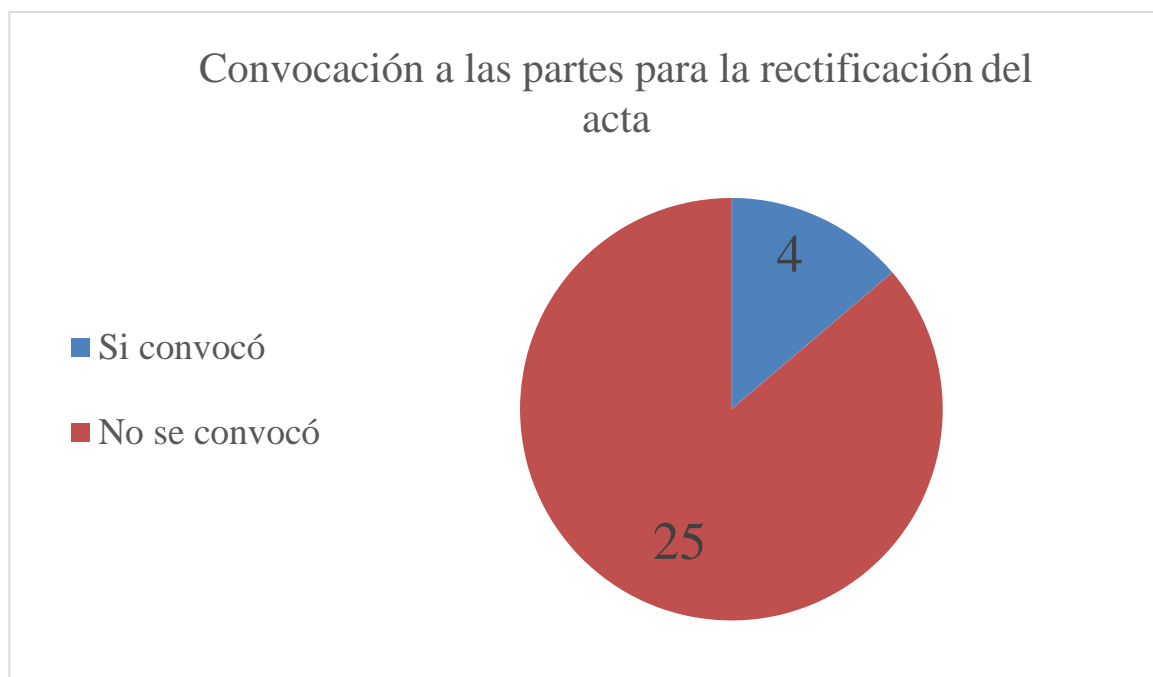
Se aprecia en el gráfico 1 que, del total de procedimientos de rectificación analizados en 29 de ellos, es decir todos, no se utilizaron los formatos "P" y "Q" brindados por el ministerio de Justicia para la rectificación de actas de conciliación.

Gráfico 2 Acuerdo respecto a la rectificación de actas de conciliación.



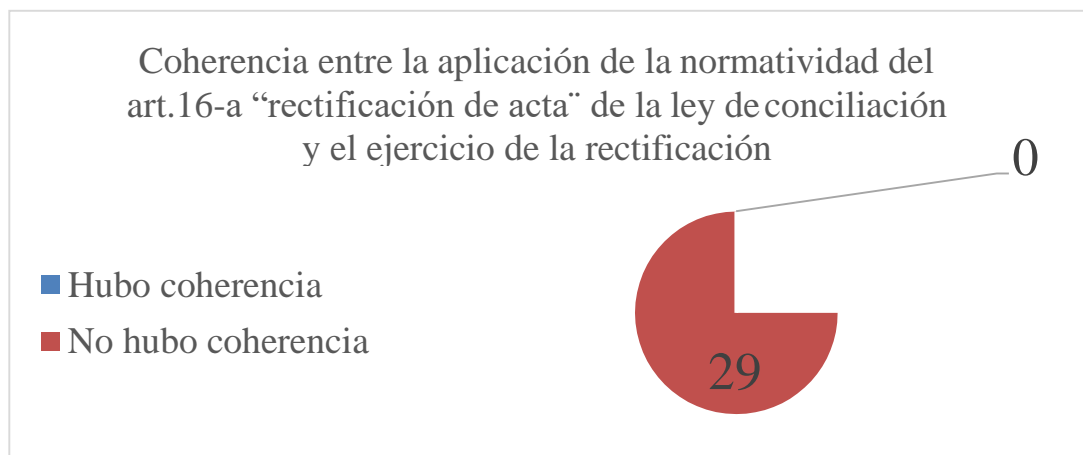
Se aprecia en gráfico 2 que, del total de procedimientos de rectificación revisados en todos ellos no hubo acuerdo de las partes para la rectificación del acta de conciliación.

Gráfico 3 Convocación a las partes para la rectificación del acta



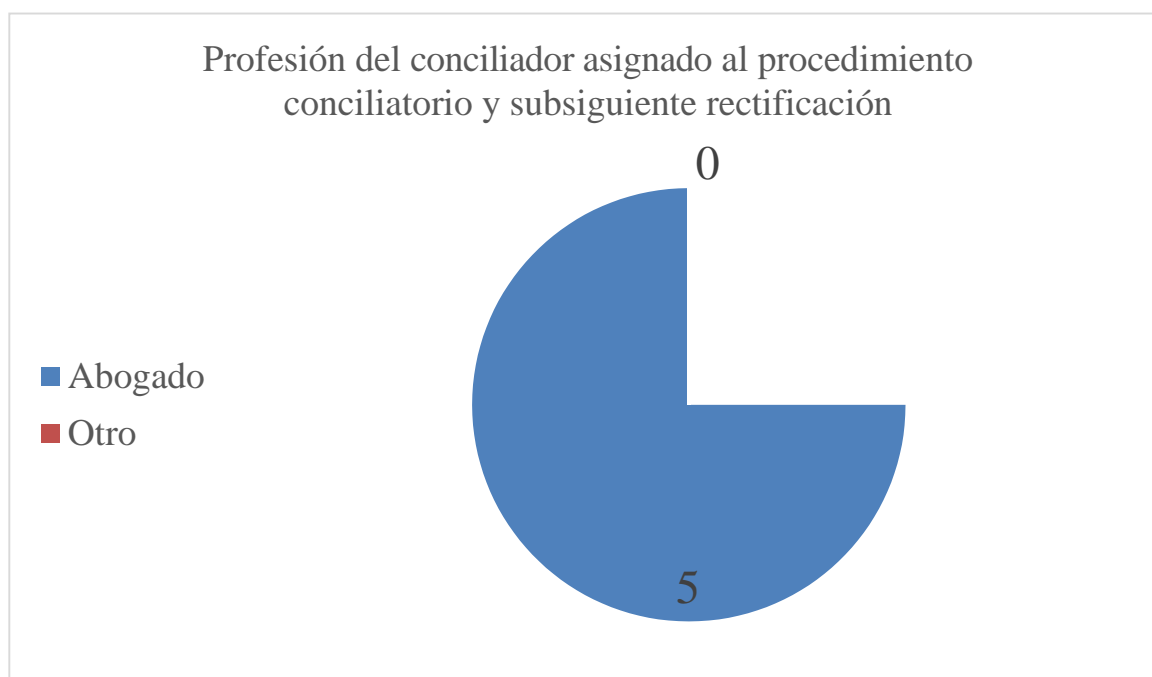
Se aprecia en el gráfico 3 que, del total de procedimientos de rectificación revisados, sólo en 4 de ellos se convocó a las partes para que intervengan en la rectificación, mientras que en los restantes 25 no se convocó a las partes, ya que, en estos, fueron los conciliadores rectificaron el acta por cuenta propia.

Gráfico 4 Coherencia entre la aplicación de la normatividad del art.16-a “rectificación de acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación



Se aprecia en el gráfico 4 que, del total de procedimientos de rectificación revisados, en 29, es decir la totalidad de ellos, no hubo coherencia entre la aplicación de la normativa del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de acta de conciliación por parte de los conciliadores.

Gráfico 5 Profesión del conciliador asignado al procedimiento conciliatorio y subsiguiente rectificación



Se aprecia en el gráfico 5 que, del total de procedimientos de rectificación analizados de 5 centros de conciliación extrajudicial de Arequipa, en los 5 centros de conciliación el conciliador asignado al procedimiento conciliatorio que dio lugar al acta primigenia y subsiguiente rectificación son abogados de profesión.

4.1.3. Con relación al objetivo específico 1

Siendo el objetivo específico 1 el siguiente: "Identificar los elementos formales del Art.16 de la ley de conciliación, según defecto de forma (omisión/error), consignados en las actas de conciliación sujetas a rectificación". Para alcanzar dicho objetivo se hizo revisión de documentos que intervienen en el procedimiento

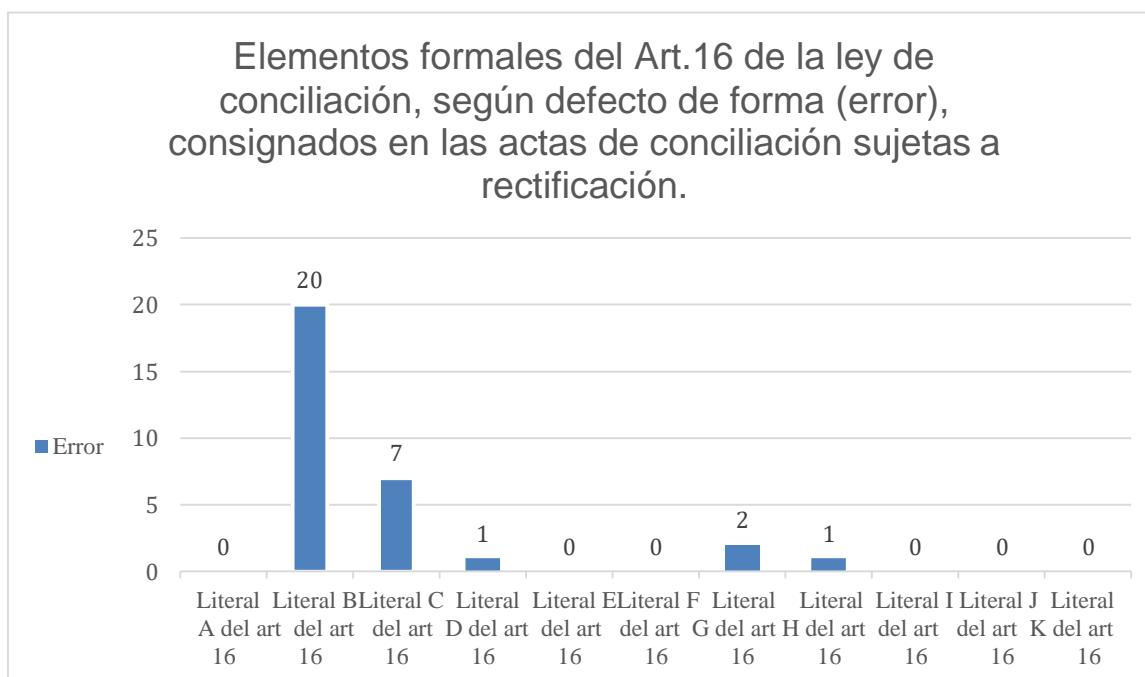
de rectificación de actas de conciliación hechas por centros de conciliación extrajudicial de Arequipa obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 10 Tabla de revisión de actas sujetas a rectificación

Actas sujetas a rectificación	Defecto de forma (error/omisión)										
	Literal A del Art. 16	Literal B del Art. 16	Literal C del Art. 16	Literal D del Art. 16	Literal E del Art. 16	Literal F del Art. 16	Literal G del Art. 16	Literal H del Art. 16	Literal I del Art. 16	Literal J del Art. 16	Literal K del Art. 16
CCE1.A							X	X			
CCE2.A		X									
CCE2.B		X									
CCE3.A				X							
CCE4.A							X				
CCE4.B			X								
CCE4.C		X									
CCE4.D		X									
CCE4.E		X									
CCE4.F		X									
CCE4.G		X									
CCE4.H		X									
CCE4.I		X									
CCE4.J		X									
CCE4.K		X									
CCE4.L		X									
CCE4.M		X									
CCE4.N		X	X								
CCE4.O		X									
CCE4.P		X									
CCE4.Q		X									
CCE4.R		X									
CCE4.S			X								
CCE5.A			X								
CCE5.B			X								
CCE5.C			X								
CCE5.D		X									
CCE5.E			X								
CCE5.F		X									

Respecto a la revisión de los defectos de forma contenidas en las actas sujetas a rectificación se obtienen los siguientes resultados y análisis correspondiente:

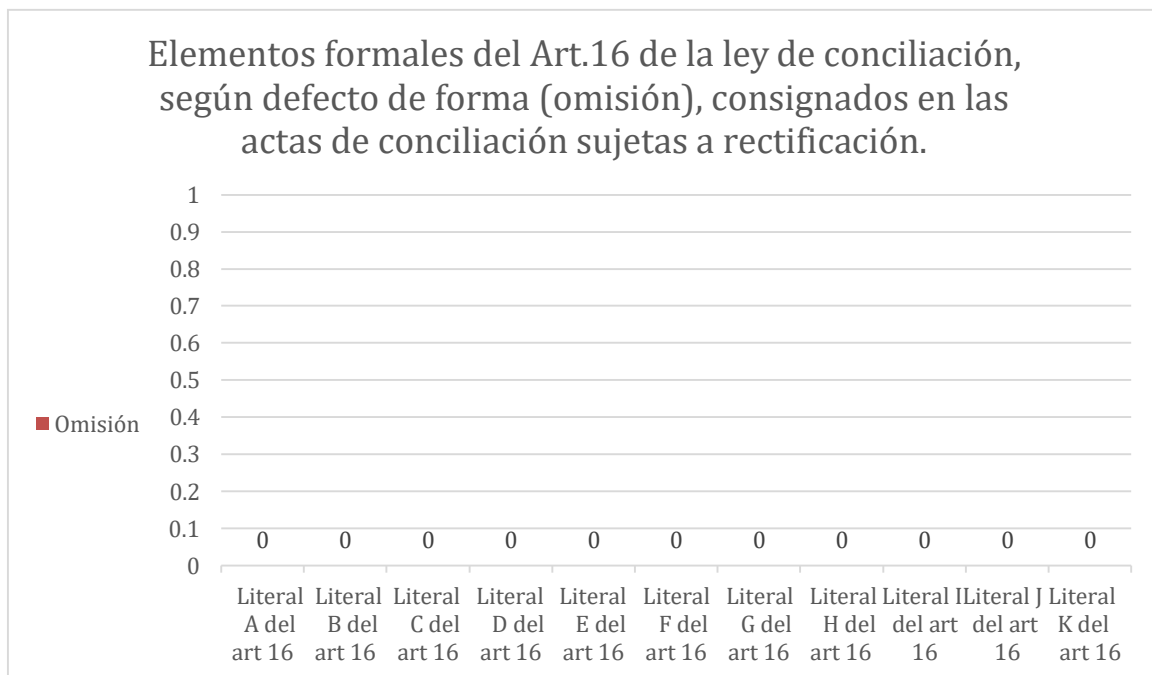
Gráfico 6 Elementos formales del Art.16 de la ley de conciliación, según defecto de forma (error), consignados en las actas de conciliación sujetas a rectificación.



Se aprecia en la gráfico 6 que hubieron 20 errores al consignar los requisitos se encuentran dentro del literal b) del artículo 16 de la ley de conciliación, seguido por 7 errores al consignar los requisitos que se encuentran dentro del literal c) del artículo 16 de la ley de conciliación; seguido de 2 errores al consignar los requisitos que se encuentran dentro del literal g) del artículo 16 de la ley de conciliación; seguido de 1 error al consignar los requisitos que se encuentran dentro del literal d) de la ley de conciliación; seguido de 1 error al consignar los requisitos que se encuentran dentro del literal h) de la ley de conciliación. No se halló ningún error al consignar los requisitos que se encuentran dentro de los literales a), e), f), i), j) y k) del artículo 16 de la ley de conciliación.

Al respecto, según la ley de conciliación, solo se puede rectificar el acta cuando se haya OMITIDO alguno de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h) e i) del artículo 16 de la ley de conciliación, y según las rectificaciones que se han analizado, se ha hallado que en total 10 de los errores al consignar alguno de los requisitos se encontraban dentro de los literales sobre los cuales se permite la rectificación de acta según el artículo 16-A de la ley de conciliación; sin embargo, no fueron omisiones, por lo que no correspondía su rectificación y en 20 de errores cometidos al consignar algunos de los requisitos no se encontraban dentro de los literales a los que se refiere el artículo 16-A de la ley de conciliación por lo que en ese sentido tampoco correspondía su rectificación.

Gráfico 7 Elementos formales del Art.16 de la ley de conciliación, según defecto de forma (omisión), consignados en las actas de conciliación sujetas a rectificación.



Se aprecia en la gráfico 7 que, según el análisis de las actas de conciliación materia de rectificación en ninguna se ha omitido algún requisito establecido en el artículo 16 de la ley de conciliación, y según el artículo 16-A de la ley de conciliación se rectifica siempre y cuando se haya omitido algún requisito dentro de los literales

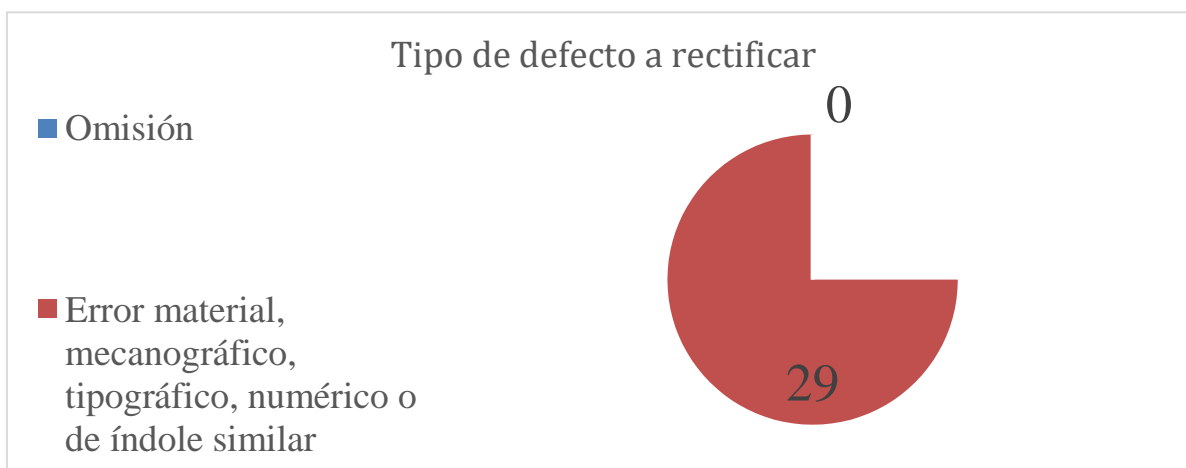
c), d), e), g), h) e i) del artículo 16 de la ley de conciliación, en ese sentido, dado que en ninguna de las actas se ha omitido ningún requisito estipulado en el artículo 16-A no debió haberse hecho la rectificación del acta por ser contrario a lo que indica la ley.

Hubo un hallazgo, un supuesto que no está contenido dentro de los que es el error u omisión, pues en una de la rectificaciones revisadas se ha visto que se ha intentado añadir un acuerdo adicional que no estaba consignado dentro de acta que se quería rectificar, al respecto la finalidad de la rectificación es justamente rectificar ante la omisión de haber consignado los acuerdos que no fueron puestos en el acta de rectificación, es decir, que en el acta no se haya consignado acuerdo alguno, mas no añadir un acuerdo además de los que ya se habían consignado previamente como es el caso, de ser así la rectificación se desnaturalizaría, por lo que, para añadir un acuerdo adicional, requiere un nuevo procedimiento conciliatorio entre las partes.

4.1.4. Con relación al objetivo específico 2

Siendo el objetivo específico 2 el siguiente: “Precisar si existe coherencia o incoherencia en la rectificación de acta, a partir de la aplicación de la normatividad del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación, sobre de los elementos formales establecidos en el Art. 16, según defecto de forma, error u omisión”. Para alcanzar dicho objetivo se hizo revisión de documentos que intervienen en el procedimiento de rectificación de actas de conciliación hechas por centros de conciliación extrajudicial de Arequipa obteniendo los siguientes resultados
Conforme a la revisión de la tabla 10 y gráficos 06 y 07 se advierte lo siguiente:

Gráfico 8 Tipo de defecto a rectificar



Se aprecia en la gráfico 8, que, del total de procedimientos de rectificación revisados, en 29 de ellos el defecto a rectificar fue por un error material, mecanográfico, tipográfico, numérico o de índole similar y ninguno de ellos fue por la omisión de uno de los requisitos establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según el Art. 16-A de la ley de conciliación la conciliación solo es posible siempre y cuando se haya omitido algún requisito estipulado en dicho artículo, por lo que en ese sentido, ninguna rectificación que fue objeto de revisión en la presente investigación debió haberse rectificado por no encontrarse dentro de los supuestos contenidos en la ley.

4.1.5. Con relación al objetivo específico 3

Siendo el objetivo específico 3 el siguiente: “Identificar el criterio de la Dirección Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos respecto a la interpretación y aplicación del Artículo 16-A de la ley de conciliación y su aplicación en el procedimiento de rectificación de acta de conciliación”. Para alcanzar el objetivo se hizo revisión de Resoluciones Directorales de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos que versan sobre procedimientos sancionadores contra centros de

conciliación y conciliadores por la mañana aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación.

4.1.5.1. Respecto a la Resolución directoral RES1 se observa lo siguiente.

Tabla 11 Tabla de análisis de la resolución directoral RES1

Problema	Observancia	Análisis
La resolución resuelve declarar que el conciliador Orbeagoz vulneró las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 44° del Reglamento de la ley de conciliación, quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 4, literal A) del artículo 113° y numeral 4, Literal A del artículo 115° del mismo cuerpo legal, imponiendo la sanción de multa ascendente a 02 URP.	Porque no redactó el acta de conciliación, con el cuidado de las formalidades del artículo 16 literal c) ya que por error material consignó la fecha del acta erróneamente. El conciliador mencionó que iniciaría el procedimiento de rectificación pero la DCMA argumentó que no comunicó que lo había iniciado.	El conciliador consigna erróneamente la fecha del acta de conciliación, indicando de que iniciaría el procedimiento de rectificación, sin embargo, ante esta circunstancia de error al consignar la fecha no es posible realizar la rectificación ya que esta solo se realizaría si se habría OMITIDO consignar la fecha, en ese sentido, la DCMA no aclara ese punto indicando de que ante el error al consignar la fecha no cabe la rectificación, por el contrario se deduce de que estaría a la espera de que el conciliador inicie el procedimiento de rectificación.

4.1.5.2. Respecto a la Resolución directoral RES2 se observa lo siguiente.

Tabla 12 Tabla de análisis de la resolución directoral RES2

Problema	Observancia	Análisis
La resolución resuelve declarar al conciliador León infringió el numeral 1, del artículo 44 del reglamento, pues emito el acta de conciliación N°148-2019, sin tener en cuenta el principio de legalidad establecido en la ley y su reglamento, imponiéndose sanción de amonestación escrita.	Porque habría convocado a las partes del procedimiento conciliatorio N°118-2019 para rectificar el acta de conciliación, aun cuando dicha acta no era pasible de rectificar según el artículo 16-A de la ley de conciliación. La DCMA aclara en la resolución de que la rectificación sólo procede ante la <u>omisión</u> de alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la ley de conciliación, en el presente	Al respecto el conciliador fue sancionado por rectificar el acta por haber convocado la rectificación, cuando dicha. no era pasible de realizar pues se rectifica frente a una omisión no un error por lo que el criterio de la DCMA al respecto es que solo se rectifica, conforme indica la ley, por la omisión de alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la ley de conciliación, por lo que errores materiales, numéricos,

caso habría convocado para rectificar un error al consignar la fecha del acta .	tipográficos, mecanográficos o de índole similar no son pasibles de rectificar.
---	---

4.1.5.3. Respecto a la Resolución directoral RES3 se observa lo siguiente.

Tabla 13 Tabla de análisis de la resolución directoral RES3

Problema	Observancia	Análisis
La resolución resuelve declarar que la conciliadora Pumacahua Paco infringió el numeral 1, del artículo 44° del reglamento, pues emitió el acta de conciliación N°098-8-2019, sin tener en cuenta el principio de legalidad establecido en ley y su reglamento, imponiéndose a la sanción de amonestación escrita.	Porque habría convocado a las partes del procedimiento conciliatorio N°177-2016, para rectificar el acta de conciliación N°164.2016, pese a que la misma no era pasible de rectificación, porque no se encontraría dentro de los supuestos que hace referencia el artículo 16-A de la ley de conciliación, pues habría consignado erróneamente uno de los acuerdos a los que arribaron las partes, emitiéndose al respecto un acta sin acuerdo sustituyendo a la anterior que contenía un acuerdo total, además de que las partes no asistieron a la rectificación. El acta anterior debió mantenerse y no ser sustituida	El conciliador habría convocado a las partes para rectificar por haber consignado equivocadamente uno de los acuerdos. Analizando la presente resolución el criterio de la DCMA respecto a la aplicación e interpretación del art 16-A de la ley de conciliación es que es necesaria la asistencia de las partes para rectificar el acta de conciliación, la falta de acuerdo se refiere a la rectificación propiamente dicha y no al fondo de la controversia pues el acta con defecto se mantiene, y que solo se rectifica ante la omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la ley de conciliación, por lo que rectificar por errores materiales, tipográficos, numéricos, queda descartado.

4.1.5.4. Respecto a la Resolución directoral RES4 se observa lo siguiente.

Tabla 14 Tabla de análisis de la resolución directoral RES4

Problema	Observancia	Análisis
La resolución resuelve declarar la conciliadora Soto, infringió su obligación contenida en el numeral 1 del artículo 44° del reglamento por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio N°002-2015, sin cumplir el principio de legalidad imponiéndose la	Porque llevaron un procedimiento conciliatorio sin cumplir los requisitos de ley, habiendo llevado un procedimiento certificador no obra documento que acredite que ha convocado a las partes, debiendo modificar el acta de conciliación con una nueva y no con una razón lo hizo.	La DCMA indica que es necesario convocar a las partes para la rectificación del acta de conciliación emitiendo una nueva que la modifique y no con una razón como aconteció, al respecto la ley indica que se debe convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene

sanción de amonestación escrita.	el acta, e emitir una nueva que sustituya a la anterior, esto es en caso de acuerdo en la rectificación, por ende la rectificación se realiza con una nueva acta, no se modifica con una razón como aconteció.
----------------------------------	--

4.1.5.5. Respecto a la Resolución directoral RES5 se observa lo siguiente.

Tabla 15 Tabla de análisis de la resolución directoral RES5

Problema	Observancia	Análisis
La resolución resuelve declarar que el conciliador Preciado, habría cometido infracciones previstas en el artículo 115 del reglamento imponiéndose una multa de 02 URP.	Porque el conciliador había convocado a las partes a rectificar el acta de conciliación, las partes no asistieron emitió un acta por decisión motivada del conciliador, dejando sin efecto el acta de conciliación que dio lugar a la rectificación la cual tenía acuerdo total, ello no es la finalidad de la rectificación, pues se habría concluido tal procedimiento con 02 actas; además de que en el acta inicial no se habría omitido ningún requisito consignado en el artículo 16-A de la ley de conciliación y aun así se convocó la rectificación.	El conciliador convocó a las partes y al no presentarse se emitió un acta por decisión motivada del conciliador, y dejó sin efecto el acta anterior que dio lugar a la rectificación, además de que dicha acta no se habría omitido ningún requisito respecto al cual cabe la rectificación según el artículo 16-A. El criterio de la DCMA es entonces que tiene que haber necesariamente omisión de alguno de los requisitos contenidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la ley de conciliación para que proceda la rectificación, además de que la falta de acuerdo del procedimiento certificatorio se refiere a este propiamente dicho y no frente a la controversia que motivo el acta objeto de rectificación por lo que dicha acta se mantiene.

4.1.5.6. Respecto a la Resolución directoral RES6 se observa lo siguiente.

Tabla 16 Tabla de análisis de la resolución directoral RES6

Problema	Observancia	Análisis
La resolución resuelve declarar que la conciliadora Fernández infringió la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 44° del reglamento por lo que se le	Porque habría llevado a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con las formalidades de ley y consignar erradamente la fecha en la que se suscribe el	Al respecto el criterio de la DCMA es distinto pues como se ha revisado en anteriores resoluciones la rectificación, solo procede cuando se ha omitido algún requisito

impone la sanción de amonestación escrita	de acta, la conciliadora presentó descargos indicando que fue un error mecanográfico al redactar y que el conciliador puede convalidar dicho error o subsanarlo. La DCMA resuelve que dichos fundamentos no desvirtúan los cargos más aún cuando a la fecha de la resolución no se presentó documento que indica que se haya procedido con la rectificación del acta de conciliación.	estipulado en el art 16-A, mas no cuando se ha consignado erróneamente, sin embargo, menciona que la conciliadora no ha iniciado el procedimiento ratificatorio, aun cuando dicha rectificación no es pasible de realizarse pues la misma ley estipula solo en casos de omisión, por ende el sustento de la DCMA de que la conciliadora debió rectificar, ya que eso sugiere, es contradictorio con otras resoluciones que condenan y sancionan dicha conducta.
---	---	---

De la revisión y análisis en conjunto de las resoluciones respecto al criterio de la DCMA sobre la interpretación y aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación, se obtuvo lo siguiente:

Tabla 17 Tabla resumen de las resoluciones directorales revisadas

Convergencia	Divergencia	Análisis
Las resoluciones RES2, RES3, RES4 y RES5, en la interpretación de la norma, y por lo tanto, la correcta interpretación de la ley debido a que se considera que la rectificación sólo es posible cuando se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) d la ley de conciliación, y no frente a un error al consignarlos. Todas las resoluciones convergen en que es necesario convocar a las partes y el acuerdo para que se realice la rectificación del acta de conciliación. Por la RES05 se observa que el acuerdo o falta de acuerdo en la rectificación del acta es sobre el procedimiento de rectificación y no sobre los acuerdos o el acta que da lugar a la rectificación, por lo que, la falta de acuerdo en la rectificación no está dirigida a	Las resoluciones RES1 y RES6 difieren de la demás debido que se deduce de que el conciliador debe iniciar la rectificación de acta de conciliación frente a un error al consignar el requisito establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la ley de conciliación y no frente a una omisión en los mismos que es lo que indica la ley.	Se observa que hay incongruencia en el criterio de la DCMA sobre la interpretación y correcta aplicación de la rectificación del acta de conciliación en el extremo de la rectificación por omisión de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la ley de conciliación y por el error al consignarlos. Ya que la DCMA en dos resoluciones sugiere la rectificación del acta de conciliación por error al consignarlos y en otras resoluciones sancionan a conciliadores esta razón que es realizar la rectificación cuando fue por un error y no la omisión de los requisitos establecido en el artículo 16-A de la ley de conciliación.

dejar sin efecto los acuerdos adoptados en el acta que dio lugar a la rectificación.

4.1.6. Con relación al objetivo específico 4

Siendo el objetivo específico 4 el siguiente: “Obtener el criterio de los expertos para resolver la aplicación de la normatividad del Art.16-A Rectificación de Acta” de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma”. Para alcanzar el objetivo se realizó entrevistas abiertas a expertos en materia de conciliación, es decir, conciliadores extrajudiciales que ejercen dicho oficio en la ciudad de Arequipa; obteniéndose los siguientes resultado

Tabla 18 Tabla resumen de las entrevistas

PREGUNTA	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACION
P1	Los entrevistados E1, E3, E4, E4 y E6 Indicaron que se puede rectificar ante la omisión y error al consignar correctamente un requisito.	E2 indicó que se rectificar frente a un error fundamente por lo que no se estipulo determinado requisito en el acta.	5 de los entrevistados convergen al decir que se puede rectificar por omisión y por error al consignar correctamente un requisito. Sólo uno de los entrevistados mencionó que es por omisión. de un requisito, ninguno mencionó respecto a cuáles de los requisitos del acta.
P2	Los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5 y E6 convergen al decir que la omisión significa que no se haya consignado los literales que menciona el artículo 16-A de la ley de conciliación.	Ninguno diverge en la respuesta a la pregunta	Todos los entrevistados indican que la omisión a la que se refiere el artículo es no consignar los literales a los que refiere dicho artículo.
P3	Los entrevistados E1, E2, E4, E4, y E6, mencionan que si se puede rectificar el acta frente a un error en algún elemento que no se consigné	Solo el entrevistado E5 mencionó que no se puede rectificar el acta frente a un error al consignar inadecuadamente	La gran mayoría de los entrevistados considera que también se puede rectificar por error al consignar erróneamente alguno de los literales a

	adecuadamente entre los requisitos establecidos en lo literales a los que se refiere el artículo 16-A	respecto a alguno de los literales que menciona el artículo 16-A.	los que se refiere el artículo 16-A, sólo uno de los entrevistados dijo que la rectificación no cabe frente a ello.
P4	Los entrevistados E1, E3, E4, y E6 mencionan que se debe convocar a ambas partes tanto si la rectificación es de oficio y a pedido de parte.	Los entrevistados E2 y E5 indican que se debe convocar a ambas partes cuando la rectificación es de oficio y sólo a la parte contraria respecto la que lo solicita cuando es rectificación a pedido de parte.	4 de los entrevistados indican que se debe convocar a ambas partes aun cuando la rectificación sea de oficio y a pedido de parte, mientras que 2 de los entrevistados dicen que se convoca a ambas si es de oficio y si es a pedido de parte solo a la parte contraria pues la solicitante ya tomó conocimiento.
P5	Los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5 y E6 convergen al decir que según la ley al rectificar con acuerdo se debe expedir un acta idéntica a la anterior pero sin el defecto de forma de modo que sustituye a la anterior, sin embargo el formato brindado para rectificar con acuerdo no es consistente con lo que dice la ley al respecto.	En este aspecto ninguno diverge en la opinión.	Están de acuerdo todos los entrevistados que se debe expedir una acta nueva idéntica a la anterior pero sin el defecto de forma de modo que la sustituye pero es incoherente con lo que dice el formato brindado para rectificar.
P6	Los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5 y E6 refieren a que la falta de acuerdo se refiere a que el acta que se expide es sobre el fondo del conflicto dejando sin efecto el acta que motivó la rectificación. Los entrevistados E1, E2, E3, E5 y E6. dijeron que la parte invitada son ambas si la rectificación es de oficio y la parte contraria a la solicitante de la rectificación si es a pedido de parte.	El entrevistado E4 indica que la parte invitada es aquella que lo fue en la audiencia primigenia que diverge con la opinión de todos los demás entrevistados.	Todos los entrevistados dijeron que el acta que se expide por falta de acuerdo en la rectificación es sobre el fondo del conflicto por lo que el acta que se pretendía rectificar queda sin efecto. 5 de los 6 entrevistados indicaron que la parte invitada son ambas o la parte contraria a la que solicitó la rectificación cuando sea la rectificación de oficio o a solicitud de parte respectivamente

P7	Los entrevistados E1, E3, E4, E5 y E6 están de acuerdo a que el acta con acuerdo se convalida en vía judicial.	El entrevistado E2 indica que solo se convalida cuando el acta con acuerdo es en materia de familia pero no en materia civil.	Todos los entrevistados están de acuerdo en que el acta con acuerdo se convalida cuando es presentada en vía judicial cuando no sea observada por el juez o alguna de las partes.
P8	Los entrevistados E1, E4, E5 y E6 indicaron que el centro de conciliación no puede declarar nula un acta solo el poder judicial.	El entrevistado E2 indica que solo puede declarar la nulidad documental del acta. Y el entrevistado E3 indica que es criterio de cada centro que quiera realizar bien su trabajo pero si se puede.	Se observa que 4 de los 6 entrevistados dijeron que el centro de conciliación no puede declarar nula el acta. Dos de los entrevistados dijeron que si es posible que el centro de conciliación declare nula un acta.
P9	Los entrevistados E1, E2, E3 y E5 indican que el conciliador por su propia cuenta en esa circunstancia no puede rectificar el acta pues requiere la presencia de las partes para rectificar.	Los entrevistados E4 y E6 indican que el conciliador puede rectificar el acta por su propia cuenta y la base legal es la propia ley y de conciliación.	4 de los 6 entrevistados dijeron que no pueden rectificar el acta por su propia cuenta y en esa circunstancia no se requiere la presencia de las partes, los 2 entrevistados restantes dijeron que si pueden rectificar el acta por cuenta propia en este caso.
P10	Los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5 y E6 indicaron que hay incongruencia con la norma y el formato de rectificación brindado. Los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5 y E6 mencionan que el artículo 16-A de la ley de conciliación no es clara además de que es ambiguo y requiere una modificación que proteja los acuerdos.	No hubo divergencia en este punto	Todos los entrevistados dijeron que hay incongruencia entre la norma y el formato. Todos los conciliadores mencionan que el artículo 16-A de la ley de conciliación no es claro además de que es ambiguo y que requiere una modificación que proteja los acuerdos.

Tabla 19 Cuadro de triangulación

Categoría General y Categorías Específicas		Categoría General	Categoría General
		Aplicación del Art. 16-A "Rectificación de Acta" y los elementos formales del Art. 16 de la ley de conciliación, en tanto defectos de forma.	Consignación de los elementos formales del Art. 16, identificados como defectos de forma consignados en el Acta de Conciliación.
Categorías Específicas	a. Rectificación por el conciliador sin participación de las partes	<ul style="list-style-type: none"> La rectificación requiere asistencia de las partes, el conciliador no puede rectificar por su cuenta (E1, E2, E3 y E5) El conciliador si puede rectificar por su cuenta la base legal es la propia ley (E4 y E6). El conciliador debe convocar a las partes para rectificar (RES4) 25 rectificaciones revisadas no se convocó a las partes 	
	b. Evidencia de la asistencia de las partes invitadas.	<ul style="list-style-type: none"> En ninguna rectificación revisada hubo asistencia de ambas parte. 	
	c. Evidencia de que no asistieron las partes invitadas	<ul style="list-style-type: none"> No asistieron ambas partes emito acta con decisión motivada, se debe emitir por falta de acuerdo (RES5) 	
	d. Expedición de una nueva acta con las partes.	<ul style="list-style-type: none"> Se expide nueva acta idéntica a la anterior, pero sin defecto de forma, ello discrepa con el formato brindado. (E1, E2, E3, E4, E5 y E6) Se emite nueva acta y no se modifica con una razón (RES4) 	
	e. Expedición de acta por falta de acuerdo, por inasistencia de una de las partes.	<ul style="list-style-type: none"> La falta de acuerdo se refiere al fondo del conflicto y deja sin efecto el acta que motiva la rectificación. (E1, E2, E3, E4, E5 y E6) La falta de acuerdo se refiere a la rectificación, no se puede dejan sin efecto a anterior (RES3) (RES5) En todas las rectificaciones revisadas no hubo acuerdo 	
	f. Evidencia del documento que convoca a las partes, para informarles el defecto de forma que contiene el acta.	<ul style="list-style-type: none"> Sí, se debe convocar las partes siempre (E1, E3, E4 y E6). Solo se convoca a las partes solo si es de oficio y solo a la parte contraria cuando es a pedido de parte (E2 y E5). 	
	g. Evidencia de firmas en el acta rectificada.	<ul style="list-style-type: none"> En 25 rectificaciones revisadas solo obra la firma del conciliación y en 4 rectificaciones revisadas obra la firma del conciliador y la parte asistente. 	
	h. Defecto de forma (omisión/error)	<ul style="list-style-type: none"> Si es posible rectificar el acta por ante una omisión o error al consignar un requisito (E1, E3, E4, E4 y E6). Solo se rectifica por error (E2). Rectificación por error (RES1) (RES6) La rectificación solo procede ante omisiones (RES2) (RES3) (RES5) 	<ul style="list-style-type: none"> Ninguno menciona que respecto a que requisitos se puede rectificar (E1, E3, E4, E4, E5 y E6). Omisión es no consignar el requisito (E1, E3, E4, E4 y E6).

		Todas las rectificaciones revisadas fueron por error	
	i. Parte invitada en la rectificación.	<ul style="list-style-type: none"> La parte invitada es la que lo fue en la audiencia primigenia (E4) La parte invitada son ambas cuando se hace de oficio y la parte contraria a la solicitante cuando es a pedido de parte (E1, E2, E3, E5 y E6) 	
	j. Convalidación de acta	<ul style="list-style-type: none"> El acta con acuerdo se convalida en vía judicial (E1, E3, E5 y E6) Solo se convalida el acta con acuerdo cuando es en materia familiar (E2). 	
	k. Nulidad del acta de conciliación.	<ul style="list-style-type: none"> El centro de conciliación no puede declarar nula el acta. (E1, E4, E5 y E6) El centro de conciliación solo puede declarar la nulidad documental (E2) Es a criterio del conciliador pero si se puede (E3) 	
	l. Ambigüedad del artículo 16-A de la ley de conciliación, requiere modificación (categoría no prevista inicialmente obtenida por los resultados obtenidos y autores consultados)	<ul style="list-style-type: none"> Si, el artículo 16-A requiere modificación (E1, E2, E3, E5 y E6). 	
Categorías Específicas	a. Lugar, fecha y hora en la que se suscribe.		<ul style="list-style-type: none"> No redactó correctamente el acta (RES1) Error al consignar la fecha, no procede rectificación (RES2) 7 actas se rectificaron por error
	b. Número correlativo del Acta de Conciliación y del expediente. audiencia presencial o virtual		<ul style="list-style-type: none"> 20 actas se rectificaron por error
	c. Nombres, número del documento oficial de identidad, domicilio y correo electrónico de las partes o de sus representantes y de ser el caso del testigo a ruego.		<ul style="list-style-type: none"> 1 acta se rectifica por error.
	d. Nombre y número del documento oficial del conciliador.		
	e. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.		
	f. Hechos expuestos en la solicitud y, por el invitado, descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Solicitud adjunta de conciliación.		2 actas se rectificaron por error.
	g. Acuerdo conciliatorio, total o parcial, y consignación clara y precisa de los derechos, deberes u obligaciones; la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la		<ul style="list-style-type: none"> Error al consignar los acuerdos (RES3) 1 acta se rectifica por error

	conclusión del procedimiento por parte del conciliador.		
	h. Firma manuscrita o digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.		
	i. Huella dactilar del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.		
	j. Nombre, registro de colegiatura, firma manuscrita y huella dactilar, de ser audiencia presencial, y firma digital, de ser la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial. Si la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella dactilar por encontrarse en situación de discapacidad, interviene un testigo a ruego quien debe firmar e imprimir su huella dactilar. En el caso de los analfabetos, también interviene un testigo a ruego, quien debe leer y firmar el Acta de Conciliación. Si una de las partes habla en lengua indígena u originaria o idioma extranjero, interviene un intérprete o traductor de su confianza, no siendo necesario que sea traductor oficial juramentado o inscrito en algún registro.		
	k. Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación.		

4.2 Discusión

Según la interpretación de resultados obtenidos de los entrevistados y cruce de la información, del análisis de casos, la documentación relacionada a la rectificación de acta de conciliación y los autores plasmados en el marco teórico se procede con lo siguiente:

Respecto del objetivo principal de la investigación, según el análisis del caso, no hay coherencia entre la aplicación de la normatividad del artículo 16-A de la ley de conciliación. Se observó que de la revisión documental de los procedimientos de rectificación analizados ninguno utilizó el formato brindado por el Ministerio de Justicia para la rectificación, en ese sentido la rectificación de acta de conciliación se ha realizado de forma incorrecta en todos los casos. Ello concuerda con la tesis elaborada por Losada (2017) en Colombia cuando pues él concluye que es necesaria mayor preparación de los conciliadores extrajudiciales. De igual modo concuerda con lo dicho por Uribe (2021) quien menciona que los conciliadores extrajudiciales si han realizado el procedimiento de rectificación, pero de forma incorrecta y no acorde a lo que dice la ley.

En la totalidad de los casos no hubo acuerdo en la rectificación por lo que, de ser el caso, esos documentos pierden la calidad de título ejecutivo o no podrán ser usados como requisito de procedencia para la demanda lo que afecta directamente, y en especial, a los acuerdos a los que se arribaron inicialmente respecto a las rectificaciones donde los conciliadores han convocado a las partes se observa que en todos hubo inasistencia de la parte invitada por lo que no hay interés de las partes y en especial de los que se ven beneficiados con el defecto no asisten a la rectificación. Los resultados concuerdan con otras investigaciones (Cisneros, 2020; Lossada, 2017) pues indican que en muchos casos se evidencia

que las actas están mal redactadas y la gran mayoría no cumplen con los requisitos legales convirtiéndolas en ineficaces además de que evidencian de que hay tendencia a no asistir a la audiencia de conciliación. Ello coincide con lo dicho por expertos en la conferencia “¿Reforma total, parcial o nueva ley de conciliación?”, en la cual mencionan que la parte que se ve beneficiada con el error no asistirá a la rectificación y, por ende, esta nunca se realizará.

Se advierte que de la totalidad de procedimientos de rectificación analizados, solo en 4 de los casos intervinieron las partes o fueron convocadas, en los 25 restantes no participaron las partes, lo que es contrario a la ley pues, esta exige que se convoque las partes y sean ellas quienes rectifiquen el acta de conciliación; el conciliador no puede realizar dicha rectificación por su propia cuenta, además de que según la ley, y su correcta aplicación, ninguno de los casos se debió rectificar pues no se encontraban dentro de los supuestos a los que el artículo 16-A de la ley de conciliación hace referencia. De igual monto en este aspecto los resultados concuerdan con las investigaciones (Losada, 2017; Huaranga y Rebaza, 2021), pues se evidencia la falta de preparación de los conciliadores extrajudiciales y con la investigación de Figueroa (2020), cuando concluye que el desempeño de los conciliadores se ve limitado debido a que en general no tienen conocimiento pleno en razón de que los requisitos y preparación para ser conciliadores no son lo suficientemente exigentes.

Se advierte que los conciliadores que estaban a cargo del acta de conciliación y posterior rectificación, todos eran abogados de profesión y por lo tanto, dada su formación académica, tienen la ventaja de conocer a profundidad la ley, su aplicación y aplicación; sin embargo, en todos los casos la rectificación se hizo de manera incoherente respecto a la ley y de forma equivocada por lo que

podría deducir de que el hecho de que el conciliador sea abogado, no asegura que el procedimiento conciliatorio y posterior rectificación, de ser el caso, se realice de manera correcta. Este resultado obtenido se contrapone con la conclusión a la que llegaron Huaranga y Rebaza (2021) de que el hecho de que los conciliadores no sean abogados afecta a su desempeño, pues como se evidencia de los resultados obtenidos en la presente investigación que a pesar de que los conciliadores que hicieron la rectificación, ninguno lo hizo correctamente. Esto último se debe a que no se hizo revisión documental de rectificaciones de actas de conciliación en la práctica.

Respecto al primer objetivo específico, referente a los elementos formales contenidos en el artículo 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma (error/omisión) consignadas en las actas de conciliación sujetas a rectificación, se observó que en la totalidad de ellos la rectificación se realizó por un error al consignar alguno de los requisitos del acta, en la ley no está contemplado que se rectifique por error al consignar equivocadamente algún requisito ya sea, material, tipográfico, mecanográfico o numérico por lo que la ratificación no estuvo acorde a la ley. Este resultado coincide con el obtenido por Huaranga y Rebaza (2021) pues las actas son redactadas con varios errores u omisiones. Al respecto autores como Uribe (2021), Pinedo, M., Peñafiel R., et al. (2022) indican que las omisiones se integran y los errores se corrigen además de que, ante un error material, tipográfico o de índole similar la rectificación de acta de conciliación no procede.

Además, se observa que ninguna de las actas rectificadas fue por la omisión como indica el artículo 16-A de la ley de conciliación, por lo que las rectificaciones en ese sentido fueron incorrectas y no debieron realizarse. También se halló que en una de las rectificaciones se quiso añadir un acuerdo nuevo a los

que ya habían, ello no es posible en la rectificación por lo que para añadir un nuevo acuerdo se requiere un nuevo procedimiento conciliatorio. Este resultado coincide con lo dicho por Figueroa (2020), ya que menciona que el desempeño de los conciliadores se ve limitado debido al poco conocimiento y preparación de estos.

Respecto al segundo objetivo específico, se observó que en los 29 procedimientos de rectificación que se revisaron existen incoherencias en la en la rectificación de acta, a partir de la aplicación de la normatividad del Art.16-A “Rectificación de Acta” de la ley de conciliación, sobre de los elementos formales establecidos en el Art. 16, según defecto de forma, error u omisión; pues en todos los casos se rectificó por error al consignar erróneamente determinado requisito en el acta pero ninguno fue acorde a lo que ordena la ley, es decir, por omisión de alguno o algunos de los requisitos en los que establece el artículo 16-A de la ley de conciliación. El resultado obtenido coincide con lo dicho por Cisneros (2020), respecto a que las actas, en su mayoría tienen deficiencias en la redacción, revisión y verificación por parte del conciliador, el abogado verificador. De igual modo con Figueroa (2020) ya que en su investigación concluye que la preparación de los conciliadores no es suficiente. Al respecto la ley, según Conciliando (2019), Uribe (2021), no resuelve el problema que hay cuando en determinada acta de conciliación se ha consignado erróneamente un dato, es decir ante un error material hecho que, como se puede apreciar en las actas sujetas a rectificación analizadas en la presente investigación, sucede bastante más que las propias omisiones.

Respecto al tercer objetivo específico, se observó que existe convergencia y divergencia entre los criterios de la Dirección Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos respecto a la interpretación y aplicación del Artículo 16-A de la ley de conciliación y su aplicación en el

procedimiento de rectificación de acta de conciliación, según la revisión de resoluciones directorales de procedimientos administrativos sancionadores contra centros de conciliación y conciliadores extrajudiciales que versan sobre la rectificación de acta de conciliación, convergen indicando que la rectificación solo procede frente a la omisión de c), d), e), g), h), e i) y no frente al error al consignarlos, además de que es necesario convocar siempre a ambas partes aun cuando la conciliación sea de oficio y a pedido de parte, además del acuerdo entre ellas para que proceda la rectificación; al respecto la rectificación del acuerdo o la falta de acuerdo al que se llegue es sobre la rectificación propiamente y no sobre el fondo de la controversia que motivó la conciliación, por lo que el acta que da lugar a la rectificación se mantiene. Sin embargo, en un par de resoluciones se deduce que la DCMA se sugiere que se rectifique el acta de conciliación cuando no se ha cometido omisión en alguno de los supuestos que nombre el artículo 16-A de la ley pues el problema advertido fue consignar equivocadamente alguno de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la ley, con ello contradice el criterio que se maneja en las otras resoluciones que establecen sanciones a los conciliadores justamente por rectificar por un hecho que no sea la omisión de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 16-A de la ley de conciliación.

Respecto al cuarto objetivo, se observa que los conciliadores entrevistados tienen distintos criterios respecto a la interpretación y aplicación de la rectificación de actas de conciliación, aunque coinciden en algunos criterios, difieren en otros, por lo que no hay criterios e interpretación unificada. y sobre todo correcta respecto a la rectificación de acta de conciliación. Según las resoluciones directorales de la DCMA y, por consiguiente, el criterio e interpretación de la ley que tiene; también sobre la revisión de autores que han sido consultados conforme al marco teórico

de la presente investigación, se obtiene que aunque algunas de las respuestas dadas por los conciliadores entrevistados sobre las preguntas realizadas respecto a la rectificación de acta de conciliación sean correctas y coincidan con los criterios de los autores consultados y con la DCMA, en su gran mayoría no hay coincidencia por lo que de una forma u otra cuando aquellos se dispongan a rectificar determinada acta lo harán de manera equivocada y por consiguiente una rectificación de acta de conciliación errada. Sin embargo, todos están de acuerdo en que el artículo 16-A no es claro además de ambiguo por lo que necesitaría ser modificado, la mayoría de ellos sugieren que se protejan más los acuerdos a los que las partes llegaron.

La culpa no solo recae en los conciliadores que están aplicando incorrectamente la normativa, pues si en todos los casos de las rectificaciones revisadas ha sido erróneas, y según las entrevistas realizadas según el criterio e interpretación de la ley respecto a la rectificación del artículo 16-A de la ley de conciliación realizarán, en su momento una mala rectificación. Significa que tal vez el problema no está, del todo, en los conciliadores extrajudiciales sino en la misma ley, todos los conciliadores que participaron en las entrevistas de la presente investigación interpretaron la ley de forma distinta a la correcta según el criterio de autores y la DCMA; además las rectificaciones de actas de conciliación objeto de rectificación de la presente se realizaron de forma incorrecta según la ley en la materia; entonces si, en general, todos realizaron o realizarán la rectificación de forma incorrecta, se debe, tal vez a que la normativa no es lo suficientemente clara, teniendo en cuenta que, según la ley, toda persona puede ser conciliador extrajudicial si cumple con los requisitos necesarios, independientemente si es profesional o no, y en el presente caso a pesar que todos los entrevistados eran

abogados, y aquellos que realizaron las rectificaciones de acta de conciliación revisadas eran también, todos, abogados; entonces, significa que aun como abogados y con preparación especial en la interpretación y aplicación correcta de la ley el desempeño respecto a la rectificación es deficiente.

También se obtiene que de los conciliadores entrevistados indican que la ley necesita una modificación, ya que es ambigua y no lo suficientemente clara, que coincide también con expertos consultados que se modifique la ley a fin de que resulte aplicable la corrección de actas de conciliación frente a un error mecanográfico, tipográfico numérico o de naturaleza similar, además de promover que se protejan los acuerdos convenidos por las partes a fin de que un defecto de forma o errores tipográfico no afecte en la ejecución de acta de conciliación, y tampoco a su utilización como requisito de procedibilidad.

V. CONCLUSIONES

1. Existe incoherencia entre la aplicación de la normativa del artículo 16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el artículo 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma.
2. Se ha identificado que de la totalidad de las rectificaciones realizadas por centros de conciliación todas han sido rectificadas por un error en la consignación de un elemento del artículo 16 de la ley de conciliación, y ninguna ha sido por omisión que es lo que está previsto que sea posible de rectificar según lo establecido en el artículo 16-A de la ley de conciliación.
3. Existe incoherencia en la rectificación de acta de conciliación a partir de la aplicación de la normatividad del artículo 16-A y la ley de conciliación sobre los elementos formales establecidos en el Art. 16 según defecto de forma, error u omisión, toda vez que ninguna rectificación se ha realizó por la omisión de algún elemento establecido en el artículo 16-A de la ley de conciliación, además de que se rectificó de forma distinta y supuestos no contemplados por la ley.
4. El criterio de la DCMA respecto a la interpretación y aplicación del artículo 16-A de la ley de conciliación y su aplicación en el procedimiento de rectificación de acta de conciliación, no es unificado y se presta a una interpretación y entendimiento ambiguo.
5. El criterio de los expertos para resolver la aplicación de la normativa del Art.16-A de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma no es unificado, además de que, según el criterio de autores y la DCMA, su interpretación es errónea, por lo que, de realizar alguna rectificación con su criterio en la interpretación y aplicación de la ley, la harán de forma equivocada,

además de que el hecho de que el conciliador sea abogado no significa que el procedimiento conciliación se haga de forma correcta y conforme a ley.

6. El artículo 16-A de la ley de conciliación, no es lo suficientemente claro y es ambiguo por lo que requiere una modificación con miras a proteger de mejor manera los acuerdos a los que las partes llegaron.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los requisitos para la acreditación de conciliadores sean más exigentes, así como la preparación para ser conciliadores extrajudiciales sea más rigurosa y estricta, de modo de que se logre asegurar que los conciliadores extrajudiciales estén lo suficientemente preparados para que puedan interpretar y aplicar la norma de forma correcta.
2. Promover que la DCMA realice continuos cursos o seminarios de actualización a los conciliadores extrajudiciales a fin de que estos puedan desempeñar su trabajo de mejor manera.
3. Se recomienda se modifique el artículo 16-A de la ley de conciliación, a fin de que pueda ser más claro y preciso, con el objeto de que el ejercicio del procedimiento de rectificación de actas de conciliación por parte de los conciliadores extrajudiciales sea más sencillo, simple y que realmente logre el cometido de rectificar las actas de conciliación con miras a proteger de mejor manera la voluntad de las partes y los acuerdos contenidos en el acta de conciliación y de esta manera contribuir a disminuir la carga procesar de los juzgados.

REFERENCIAS

- Abanto, J. (2016). *Nuevos enfoques de la conciliación y arbitraje*. Instituto Pacífico.
- Arboleda, A., Acosta, L., Corredor, A., & Echverri, C. (2019). Calidad en procesos conciliatorio del Centro de Conciliación Americana. Mecanismo para Solucionar Conflictos. *Revista Venezolana de Gerencia*, 24(85). <https://www.redalyc.org/jatsRepo/290/29058864012/29058864012.pdf>
- Arenas, J. (2015). Asistencia a Audiencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho. *Revista CES Derecho*, 6(2), 03-21. <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v6n2/v6n2a02.pdf>
- Chávez Suárez, G. R., & Palomino Mendiola, A. E. (2019). *Plan de negocio para combatir la obesidad en el distrito de Ate mediante un modelo de negocio "Crossfit"*. [Disertación de Maestría, Universidad San Ignacio de Loyola]. Universidad San Ignacio de Loyola. <https://repositorio.usil.edu.pe/items/34499d43-3876-4d89-999f-2ad4f5231220>
- Cisneros, S. (2020). *El tratamiento de las actas de conciliación extrajudicial y su eficacia como título ejecutivo*. [Disertación de maestría, Universidad San Martín de Porres]. Renati.
- Código Civil. Decreto Legislativo N° 295. 1984. (Perú).
- Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N°768. 1992. (Perú)
- Conciliando (2019). *¿Rectificación o sustitución del acta? A propósito del artículo 16-A de la Ley de Conciliación*. LP Pasión por el Derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/rectificacion-sustitucion-acta-articulo-16-a-ley-conciliacion/>
- Cornelio, E. (2014). Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Como Derecho Humano. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 18, 81-95. <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>
- Díaz, J., Uribe, G., Castillo, C., et al (2022, 10 de mayo). *¿Reforma total, parcial o nueva ley de conciliación?* En Abanto, J (Moderador). Conversatorio ¿Reforma total, parcial o nueva ley de conciliación? Lima, Perú. <https://www.youtube.com/watch?v=ANFhrkd2tCo>
- Escobar, J. (2018). *Modificación del artículo 293, numeral 6, del nuevo código procesal civil, con respecto a la conciliación*. [Disertación de licenciatura,

- Universidad Mayor de San Andrés] Universidad Mayor de San Andrés.
<https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/19318>
- Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial. (2021). *Manual de Conciliación Extrajudicial*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Esquivel, J., García, D., Geldres, R., et al. (2013). *Diccionario Civil*. Gaceta Jurídica.
- Ezaine, A. (1991). *Diccionario Jurídico Parte civil*. AFA Editores.
- Fernández, W. (2022). *Comentarios a la ley de conciliación extrajudicial peruana*. Ubi Lex Asesores.
- Fidias Gerardo, Arias Odón. (2012). *El Proyecto De Investigación, Sexta Edición, Editorial Episteme*. Caracas - República Bolivariana de Venezuela.
- Figuerola, B. (2020). *Actuación del conciliador dentro del procedimiento conciliatorio*. [Disertación de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Renati.
- Hernández, R.; Fernández, C., Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación. 6ta Edición*. México. ISBN: 978-1-4562-2396-0
- Huaranga, L. & Rebaza, K. (2021). *La rectificación de las actas de conciliación frente al procedimiento conciliatorio en el Perú*. [Disertación de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Renati.
- Ley N° 26872. Ley de Conciliación. Diario Oficial El Peruano (1997).
https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0076/LEY_CONCILIACION_v04.pdf
- Losada, N. (2017). *Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil en Bogotá: Estudio de caso centro de conciliación de la personería de Bogotá, años 2010 a 2014*. [Disertación de Maestría, Universidad del Rosario]. Universidad del Rosario. https://doi.org/10.48713/10336_12920
- Macedo, M. (2018). *Responsabilidad del conciliador extrajudicial ante la ineficacia del acuerdo conciliatorio en el distrito judicial del Cusco, periodo 2016-2017*. [Disertación de licenciatura, Universidad Andina del Cusco]. Renati.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2009). *Resolución Ministerial N° 0235-2009-JUS del 15 de diciembre de 2009 Aprueban modelos de Formatos Tipo de Actas para su utilización en los Centros de Conciliación*.
- Peña, O. (2021). *Análisis de la ley de conciliación extrajudicial y la conciliación por medios electrónicos*. APECC.
- Peña, O. (2022). *Conciliación extrajudicial: teoría y práctica*. APECC.
- Pinedo, M. (2017). *La conciliación extrajudicial problemas más frecuentes y soluciones*. La Gaceta Jurídica. Lima-Perú.

- Pinedo, M., Peñafiel, R., et al. (2022, 25 de mayo). *¿Reforma total, parcial o nueva ley de conciliación?* En Abanto, J (Moderador). II Conversatorio ¿Reforma total, parcial o nueva ley de conciliación? Lima, Perú. <https://www.youtube.com/watch?v=dTbGDv3y5bk>
- Rabanal, I. (2016). *Factores que determinan los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación extrajudicial como requisito previo al acceso de tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Lima este2015*. [Disertación de licenciatura, Universidad de Huánuco]. Renati.
- Real Academia Española (s.f.). Rectificación. En Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/rectificaci%C3%B3n>
- Real Academia Española (s.f.). Sustitución. En Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/sustituci%C3%B3n?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Defecto de forma. En Diccionario Panhispánico del español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española. <https://dpej.rae.es/lema/defecto-de-forma#:~:text=Incumplimiento%20de%20alg%C3%BAn%20requisito%20formal,indispensables%20para%20alcanzar%20su%20fin.>
- Real Academia Española. (s.f.). Error. En Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/error?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Omisión. En Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/omisi%C3%B3n>
- Resolución Directoral N.º 172 -2020-JUS/DGDPAJ-DCM. Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2078406-172-2020-jus-dgdpaj-dcm>
- Resolución Directoral N.º 639-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA. Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3340049-639-2019-jus-dgdpaj-dcma>
- Resolución Directoral N.º111-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA. Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2078404-111-2020-jus-dgdpaj-dcma>
- Resolución Directoral N.º610-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA. Dirección de

Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3340039-610-2019-jus-dgdpaj-dcma>

Resolución Directoral N.º906-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA. Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3340147-906-2019-jus-dgdpaj-dcma>

Resolución Directoral N°062-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA. Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3339442-062-2019-jus-dgdpaj-dcma>

Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley De Conciliación, D.S. 017-2021-JUS, D.S. 014-2008-JUS (2021). Diario Oficial El Peruano.
https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0076/LEY_CONCILIACION_v04.pdf

Torres, A. (2007). *Acto Jurídico*. Tercera edición. IDEMSA. Lima – Perú.

Uribe, G. (2021). *¿En qué se parecen el artículo 16-A de la vigente Ley de Conciliación a la Nueva Ley de Conciliación Virtual?*. La ley, El Angulo de la noticia. Recuperado de: <https://laley.pe/art/11417/en-que-se-parecen-el-articulo-16-a-de-la-vigente-ley-de-conciliacion-a-la-nueva-ley-de-conciliacion-virtual>

Uribe, G. (2022). *Materias conciliables*. Conciliare editores.

Valderrama Mendoza, Santiago. (2015). *Pasos Para Elaborar Proyectos De Investigación Científica: Cuantitativa, Cualitativa Y Mixta*. Editorial San Marcos. Lima – Perú.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de categorización

TITULO: EL EJERCICIO DE LA RECTIFICACIÓN DEL ACTAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES EN EL MARCO DE LA LEY DE CONCILIACIÓN PERUANA

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Categorías generales	Categorías específicas
¿Existe coherencia entre la aplicación de la normatividad del Art.16-A Rectificación de Acta de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma, en los Centros de Conciliación Extrajudicial de la Ciudad de Arequipa, entre los años 2016 al 2022?	Analizar si existe coherencia entre la aplicación de la normatividad del Art.16-A "Rectificación de Acta" de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma, en los Centros de Conciliación de Arequipa, entre los años 2016 al 2022.	Existen posibles coherencias e incoherencias entre la aplicación de la normatividad del Art.16-A "Rectificación de Acta" de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma, en los Centros de Conciliación de Arequipa, entre los años 2016 al 2022.	Independientes: Art. 16-A "Rectificación de acta" de la ley de conciliación, y sus criterios de aplicación.	Aplicación del Art. 16-A "Rectificación de Acta" y los elementos formales del Art. 16 de la ley de conciliación, en tanto defectos de forma.	<ul style="list-style-type: none"> a. Rectificación por el conciliador sin participación de las partes. b. Evidencia de la asistencia de las partes invitadas. c. Evidencia de que no asistieron las partes invitadas. d. Expedición de una nueva acta con las partes. e. Expedición de acta por falta de acuerdo, por inasistencia de una de las partes. f. Evidencia del documento que convoca a las partes, para informarles el defecto de forma que contiene el acta. g. Evidencia de firmas en el acta rectificadora. h. Defecto de forma (omisión/error). i. Parte invitada en la rectificación. j. Convalidación de acta. k. Nulidad del acta de conciliación. l. Ambigüedad del artículo 16-A de la ley de conciliación, requiere modificación (categoría no prevista inicialmente obtenida por los resultados obtenidos y autores consultados).

Objetivos específicos

Identificar los elementos formales del Art.16 de la ley de conciliación, según defecto de forma (omisión/error), consignados en las actas de conciliación sujetas a rectificación.

Precisar si existe coherencia o incoherencias en la rectificación de acta, a partir de la aplicación de la normatividad del Art.16-A "Rectificación de Acta" de la ley de conciliación, sobre de los elementos formales establecidos en el Art. 16, según defecto de forma, error u omisión.

Identificar el criterio de la Dirección Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos respecto a la interpretación y aplicación del Artículo 16-A de la ley de conciliación y su aplicación en el procedimiento de rectificación de acta de conciliación

Obtener el criterio de los expertos para resolver la aplicación de la normatividad del Art.16-A Rectificación de Acta" de la ley de conciliación y el ejercicio de la rectificación de los elementos formales establecidos en el Art. 16 de la ley de conciliación, según defecto de forma

Dependientes:

Elementos formales del Art. 16 de la ley de conciliación consignados en el acta de conciliación, según defecto de forma.

Consignación de los elementos formales del Art. 16, identificados como defectos de forma consignados en el Acta de Conciliación.

- a. Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación.
 - b. Número correlativo del Acta de Conciliación y del expediente. audiencia presencial o virtual.
 - c. Lugar, fecha y hora en la que se suscribe.
 - d. Nombres, número del documento oficial de identidad, domicilio y correo electrónico de las partes o de sus representantes y de ser el caso del testigo a ruego.
 - e. Nombre y número del documento oficial del conciliador.
 - f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
 - g. Hechos expuestos en la solicitud y, por el invitado, descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Solicitud adjunta de conciliación.
 - h. Acuerdo conciliatorio, total o parcial, y consignación clara y precisa de los derechos, deberes u obligaciones; la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
 - i. Firma manuscrita o digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
 - j. Huella dactilar del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
 - k. Nombre, registro de colegiatura, firma manuscrita y huella dactilar, de ser audiencia presencial, y firma digital, de ser la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial. Si la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella dactilar por encontrarse en situación de discapacidad, interviene un testigo a ruego quien debe firmar e imprimir su huella dactilar. En el caso de los analfabetos, también interviene un testigo a ruego, quien debe leer y firmar el Acta de Conciliación. Si una de las partes habla en lengua indígena u originaria o idioma extranjero, interviene un intérprete o traductor de su confianza, no siendo necesario que sea traductor oficial juramentado o inscrito en algún registro.
-

Anexo 02: Tabla de origen de las entrevistas

Pregunta/Entrevistado	E1	E2	E3	E4	E5	E6
¿En su opinión en qué casos se puede rectificar un acta de conciliación?	<p>Cuando se presente un error material, por ejemplo la identificación, nombres o apellidos de las partes, la numeración, cuando los acuerdos no son ciertos claros o exigibles.</p>	<p>Se da cuándo hay una omisión en determinado requisito de acta de conciliación, y errores al consignar equivocadamente determinado requisito del acta de conciliación. El centro de conciliación no puede rectificar por su cuenta las actas como se haría en un juzgado al rectificar un error material.</p>	<p>En las actas en las que haya un error u omisión en determinada acta de conciliación por ejemplo en el caso de que en una conciliación por alimentos se haya consignado erróneamente la pensión por alimentos, o se haya omitido la fecha o el número correlativo del expediente.</p>	<p>Por error material, por ejemplo, en el número de DNI, los nombres o errores en la numeración de expedientes y actas. Los conciliadores podemos hacer las correcciones o aclaraciones sin que afecte el contenido o el acuerdo.</p>	<p>Cuando existe un error material en el acta de conciliación por ejemplo cuando se ha consignado mal la fecha o mal el DNI de una de las partes.</p>	<p>Cuando hay un error fundamental en el acta, de modo de que había detalles que no se estipularon en el acta.</p>
¿En su opinión, cómo interpretaría la expresión contenida en la ley “En los casos que se haya OMITIDO alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales C, D, E, G, H, e I del artículo 16 de la ley de conciliación”?	<p>Cuando se ha omitido en base esos literales la ley exige rectificar esos errores u omisiones, a fin de aclarar el acta. La omisión es no hacer determinada cosa, o sea no se consignó alguno de los requisitos dentro de los literales del artículo 16-A de la ley.</p>	<p>La omisión es no haberse consignado el requisito en el acta de conciliación.</p>	<p>La ley habla sólo de omisiones, pero no errores que deberán estar considerados en la ley, las omisiones a las que se refiere el artículo 16-A está relacionado a la forma por lo que no afecta al fondo. Sería bueno que se le permita al centro de conciliación rectificar de manera interna dicha omisión.</p>	<p>La omisión es no consignar dentro del acta algún de esos requisitos consignados en el artículo. Pero el conciliador puede rectificar en estos casos también aclarando el acta de conciliación.</p>	<p>La omisión es la falta de un requisito y se debe rectificar.</p>	<p>La omisión significa que no se ha consignado alguno de los literales que expone la ley.</p>
¿Cómo se debe proceder en caso de que se haya cometido un <u>ERROR</u> formal en algún elemento que no se consignó adecuadamente entre los requisitos establecidos en los literales C, D, E, G, H, e I del artículo 16 de la ley de conciliación?	<p>A solicitud de parte o de oficio convocar a las partes para rectificar el acta. Un error es lo mismo que una omisión. Se puede rectificar un acta por error al consignar algún requisito dentro de los literales C, D, E, G, H, e I.</p>	<p>Si, es posible rectificar pero solo en los casos de los literales C, D, E, G, H, e I.</p>	<p>No está contemplado en la ley rectificar por error.</p>	<p>Error es consignar erróneamente algún elemento, el error puede generar una confusión en la ejecución de los acuerdos por lo que las partes por lo que se debe convocar a las partes para rectificar el acta, sin embargo la parte que se ve beneficiada con el error no acudirá a rectificar.</p>	<p>De igual manera si es un error al consignar algún requisito se debe rectificar. Menciona que la parte beneficiada con el defecto no acude a rectificar.</p>	<p>Por el error también se puede rectificar el acta pues no se omitió pero se consignó de forma errónea.</p>

<p>¿Cómo interpretaría usted la expresión siguiente contenida en la ley de conciliación en el artículo 16-A “<u>El centro de conciliación, de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el acta</u>”?</p>	<p>Se debe convocar a ambas partes para comunicarles el defecto siempre.</p>	<p>Si se hace de oficio la rectificación se convoca a las partes. y en caso de que la rectificación sea a pedido de parte se debe convocar solo a la parte contraria pues la solicitante ya toma conocimiento.</p>	<p>Se convoca a ambas partes tanto si la rectificación es a pedido de parte como de oficio.</p>	<p>Se convoca a ambas partes así sea de oficio o a pedido de parte.</p>	<p>Se debe convocar a ambas partes para la rectificación en caso de oficio, y en caso de que sea a pedido de parte sólo se convoca a la parte contraria pues la solicitante ya se da por notificada.</p>	<p>Se convoca a ambas partes así sea de oficio o a pedido de parte.</p>
<p>¿Cuál sería su posición acerca de la expresión contenida en el artículo 16-A de la ley de conciliación “<u>expedir una nueva acta que sustituya a la anterior con las formalidades de ley</u>”?</p>	<p>Usar el formato que da el ministerio para rectificar. La norma no es clara al respecto pues el formato brindado para rectificar es contrario a lo que quiere decir la ley el formato brindado busca subsanar el defecto y que dicha acta forme parte integral de la anterior y no sustituir el acta como ordena la ley.</p>	<p>La ley indica que es un acta nueva identifica a la anterior, pero sin errores o defectos. Pero el formato brindado para efectos de rectificación lo que buscan es enmendar el acta con error y no sustituirla por lo que se contraponen.</p>	<p>Indica que es un acta idéntica a la anterior, pero sin el defecto de formar. Además de que el formato introduce la palabra error u omisión a subsanar que no está en la ley.</p>	<p>Significa que al rectificar se debe expedir una nueva acta idéntica a la anterior, pero sin el defecto de forma por lo que reemplaza a la anterior. Hay incoherencia entre la ley y el formato que brinda el Ministerio de Justicia para rectificar por lo que existe imprecisión para rectificar el acta.</p>	<p>Se debe emitir, según la ley una nueva acta idéntica a la anterior, pero sin el defecto de forma. Sin embargo, lo que dice la ley es distinto a lo que obliga a hacer el formato brindado por el ministerio de justicia pus no busca sustituir a la anterior si no que forme parte integral del acta con defecto subsanándola.</p>	<p>Corregir el acta de modo que el acta anterior quede sin vigencia y la nueva tome su lugar, es decir emitir un acta idéntica a la anterior, pero sin el defecto de forma. Pero esto difiere con los formatos brindados por el ministerio de justicia.</p>
<p>¿Cómo considera usted el dictamen dispuesto en el artículo 16-A de la ley de conciliación cuando menciona “<u>De no producirse la rectificación por inasistencia de la parte invitada el centro de conciliación expedirá nueva acta por falta de acuerdo</u>”?</p>	<p>La falta de acuerdo conlleva dejar sin efecto el acta de conciliación que dio lugar a la rectificación por lo que se realiza una por falta de acuerdo. La parte invitada si es de oficio serían ambos y si es a solicitud de parte es la parte contraria la parte invitada. Cuando el solicitante de la rectificación no se presenta a la rectificación respecto el tipo de acta a expedirse habría un vacío de la ley al respecto.</p>	<p>La parte invitada es la parte que haya consignado la parte solicitante de la rectificación, o si es de oficio la parte invitada son ambas. La falta de acuerdo se refiere a que se expedirá un acta por falta de acuerdo y el acta con defecto que se pretendía rectificar queda sin efecto. Se emite un acta por falta de acuerdo indistintamente si no asisten la parte solicitante o invitada de la rectificación.</p>	<p>La falta de acuerdo conlleva dejar sin efecto el acta de conciliación primigenia. La misma ley prevé que se puede realizar eso. Así sea la parte solicitante o invitada de la rectificación se expide al acta por falta de acuerdo respecto a los acuerdos primigenios.</p>	<p>El acta por falta de acuerdo está referida a que el acuerdo al que se arribó quedaría sin efecto, pues se expide el acta nueva con falta de acuerdo sobre el fondo del conflicto. No se da una solución viable al procedimiento y a la parte afectada con el defecto de forma. La parte invitada se refiere al invitado de la audiencia primigenia.</p>	<p>El acta que se expide por falta de acuerdo significa que el acta con acuerdo que había queda sin efecto. La parte invitada se refiere a la parte que se invitó a rectificar según corresponda si la rectificación fue de oficio o a pedido de parte.</p>	<p>El acta que se expide por falta de acuerdo significa que el acta con acuerdo que había queda sin efecto. Hay ambigüedad en esta parte del artículo.</p>
<p>¿En caso de que un acta con acuerdo total o parcial sea presentada en la demanda de ejecución de acta de conciliación y no se haya cuestionado la nulidad formal, esta acta es convalidada?</p>	<p>Si, queda convalidada el acta con acuerdo. Por lo que la rectificación en un acta con acuerdo</p>	<p>No se convalida el acta con acuerdo en materia civil pero sí en materia de familia.</p>	<p>Si, el acta con acuerdo se convalida en vía judicial.</p>	<p>Si, se convalida el acta con acuerdo.</p>	<p>Si, se convalida el acta con acuerdo.</p>	<p>Si, se convalida el acta con acuerdo.</p>

	convalidada ya no sería necesario rectificar. Por experiencia propia la parte beneficiada con el defecto formal no acudirá a rectificar el acta ya que no le convendría ratificar un documento que lo obligaría a cumplir con determinado acuerdo.					
¿En el supuesto de que en determinada acta de conciliación contenga un defecto de forma cuya rectificación no se realice, el centro de conciliación puede declarar nula el acta a fin de evitar algún tipo de sanción por el acta con defecto?	No, solo el juez puede declarar la nulidad del acta.	No, el centro de conciliación no puede declarar la nulidad alguna del acto jurídico contenido en el acta. Pero si la nulidad documental del acta.	Expresamente el artículo no dice eso, queda a criterio del centro de conciliación si desea realizar bien su trabajo, por lo que sí se puede y se debería.	El centro no puede declarar nula un acta de conciliación. La única forma es por vía judicial	No, solo el órgano jurisdiccional puede declarar nula un acta de conciliación.	No, solo el poder judicial puede declarar nula el acta.
¿En caso de que en determinada acta se haya cometido un error en la redacción de la misma, ya sea numérico, mecanográfico, tipográfico o de índole similar, EL CONCILIADOR podría rectificar dicha acta subsanando tal error? Y de ser el caso ¿Cuál es la base legal para ello?	No, requiere que las partes estén presentes y acuerden rectificar. Por un error numérico, tipográfico, mecanográfico o similar se puede rectificar.	No, la ley no lo permite, debería haber una aclaración o una modificación de la ley al respecto. Y no se puede remitir a otra ley para rectificar unilateralmente.	No hay base legal, el conciliador no puede realizar dicha corrección por su cuenta, tiene que llamar a las partes.	Si el conciliador puede rectificar el acta por su cuenta sin la necesidad de la concurrencia de las partes, emitiendo una constancias que acompañará el acta de conciliación sobre esto la base legal es que los conciliadores puedan rectificar el acta.	No, el conciliador no puede rectificar el acta por su cuenta. Aconseja que sería bueno que el conciliador lo haga por cuenta propia.	Si puede rectificar, pero debe convocar a las partes por lo que por acuerdo rectifiquen el acta. Sería aconsejable que el conciliador puede rectificar por su cuenta siempre y cuando no se modifique los acuerdos.
Doctor(a), si en el acta de conciliación se tiene que consignar todo lo que indica el Art. 16 de forma clara y precisa, y encontramos que se cometió error u omisión en algún detalle, y se lleva a Rectificación de modo que se utilice el formato brindado para tal efecto (formato P), ¿considera que hay alguna incongruencia entre la ley de conciliación y el formato que brinda el MINJUS para rectificar? Y ¿Considera que el artículo 16-A de la ley de conciliación es ambiguo o no es claro en su redacción por lo que requiere una modificación?	Sí, hay incongruencia absoluta en el formato y la ley de conciliación. La ley no es del todo clara y requiere una modificación a fin de que se pueda proteger los acuerdos.	Sí, hay una incongruencia entre el formato y la ley de conciliación. La ley requiere una modificación para que sea más clara además de que aseguro salvaguardar los acuerdos y su posterior ejecución. Sería bueno que el conciliador pueda rectificar por su cuenta extremos del acta que no afecten al fondo o al acuerdo propiamente dicho.	Es una incongruencia de modo que el formato está hecho de manera tal que es contrario a lo que la ley ordena. Si el conciliador no acata la ley como dice respecto a la rectificación es porque se tiene que usar el formato dado por el ministerio a que provoca esa incongruencia en la aplicación de la ley.	Sí, hay ambigüedad en el artículo y los formatos brindados por el ministerio de justicia. Considera que sería adecuado modificar el artículo para hacerlo más claro y proteger a los acuerdos y sobre todo a la parte que se ve afectada con el defecto de forma.	Si, el artículo 16-A es ambiguo y requiere una modificación que logre proteger los acuerdos.	Si hay ambigüedad y sugiere que se haga una modificación al artículo a fin de que el artículo sea más claro y proteja más los acuerdos.

Anexo 03: Propuesta legislativa

En base a la investigación realizada, proponemos la siguiente modificación legislativa.

Propuesta de modificación de la ley de Conciliación N° 26872.

Artículo 16-A.- Rectificación de acta de conciliación.

En los casos en los que se haya cometido un error o se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e) y g) del artículo 16 de la Ley, el Centro de Conciliación, de oficio o a pedido de parte, deberá informar a las partes que se procederá con la corrección del Acta; el Centro de Conciliación, podrá corregir el Acta de conciliación por medio de un documento motivado que formará parte integral del Acta de conciliación con defecto, dicha corrección se realizará y motivará en base a la documentación contenida en el expediente conciliatorio y siempre y cuando, dicha corrección no modifique el sentido de la decisión o acuerdos; el Centro de Conciliación deberá remitir a las partes copia certificada del documento que corrige el Acta con defecto.

En los casos en los que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales h) e i) del artículo 16 de la ley, de oficio o a pedido de parte, el centro de conciliación deberá convocar a las partes, convirtiéndolas de este modo en parte invitada, para informarles el defecto de forma que contiene el Acta de conciliación y, con acuerdo de las partes, expedir un Acta de rectificación que formará parte integral del acta con defecto.


De no producirse la rectificación del acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá un acta por falta de acuerdo respecto a dicha rectificación.

En caso de conclusión del procedimiento conciliatorio sin acuerdo, si dicha Acta hubiese sido presentada en proceso judicial, y no se haya cuestionado la nulidad formal en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, se produce la convalidación tácita de la misma. De haberse producido cuestionamiento por la parte contraria o haber sido advertida por el Juez al calificar la demanda dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince (15) días para la subsanación.

El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial.

Anexo 04: Matriz de validez politómica de los expertos

Matriz de Validez politómica

Apellido y Nombre del experto:		Cargo o institución donde labora:	Nombre del instrumento:	Firma:	
Urbe Santos Gernaro felix		Director Escuela Internacional de Postgrado Conciliare	Guía de entrevistas		
Ítem	Valoración				Descripción:
	Deficiente: (0)	Regular (1)	Buena: (2)	Excelente: (3)	
1				X	
2				X	
3				X	
4				X	
5				X	
6			X		
7				X	
8				X	
9				X	
10			X		

Matriz de Validez política

Apellido y Nombre del experto:	Cargo o institución donde labora:	Nombre del instrumento:	Firma:		
<ye.e.Ge M.HJ(/J4 s.A/UI 1/. h .S o IJ	CtJJTe,0f)G e.o ft .tl c.10"AJ	Gui'o.. ek e(iJrev(sTo.r	éi)		
Ítem	Valoración				Descripción:
	Deficiente: (0)	Regular (1)	Bueno: (2)	Excelente: (3)	
1				'f.	
2				'f	
3				X	
4					
5				,:	
6				'I	
7				yJ	
8				I	
9				p	
10				y	


Matriz de Validez política

Apellido y Nombre del experto:	Cargo o institución donde labora:	Nombre del instrumento:	Firma:		
J. eorzor fl_osa. E. PereJo PYV	1) r-c:cTor<1. .-Jceri'li-0 d.e ynj;/roc,q'r 4 -/pl,om1,, 'n' 1)	Gu,c,_ Je. en7rev15 5	mt ...%:- -TJSPAZ Leonaf Rosa E. Pérodo Prado CONCIADOR EXTRAJUDICIAL.M.I.T.225M Esp.F-		
item	Valoración				Descripción:
	Deficiente: (0)	Regular (1)	Bueno: (2)	Excelente: (3)	
1				Y-	
2				f..	
3				'i--	
4				f-	
5				X	
6				y._	
7				j	
8				f	
9				f	
10				f	

Matriz de Validez política

Apellido y Nombre del experto:		Cargo o institución donde labora:	Nombre del instrumento:	Firma:	
j...r es,c,_ Chi.s'>Y Vo.ley-o Z te a.rvo-.		CenÍ10 ck Com0Je;,01'o'h "Pro ? a-,"	Gv, "--ck -enlr-e;5,Tr,_J	fresi Dai.s TJeI-11Zeg11ra Conc, dora cial S115 ye sun:osdeCaracterFamiliar	
Ítem	Valoración				Descripción:
	Deficiente: (0)	Regular (1)	Buena: (2)	Excelente: (3)	
J				'<	Keg N 1, ...,
2				>.	
3)	
4				X	
5				X-	
6				(
7				\	
8				,"-:	
9				...'	
10)/_	

Matriz de Validez Politomica

Apellido y Nombre del Experto:		Cargo o institución donde labora:	Nombre del instrumento	Firma	
C.S. HLW <'llnl.:> IJOtZVA tt.O>>ll.1		11/eZ... DI:: f z t.E 112on... f'AM*, dr.i	Guía de entrevistas		
Ítem	Valoración				Descripción :
	Deficiente: (0)	Regular (1)	Bueno: (2)	Excelente (3)	
1				X	
2				X	
3				X	
4				X	
5				X	
6				X	
7				X	
8				X	
9				X	
10				X	

Matriz de Validez polilógica

Apellido • Nombre del Expector:		Cargos o Institución donde labora:	No. del Instrumento:	Firma: JJ - 1	
Alo, :, }uh AI\Javc. <i>eorn<jo</i>		Seupolite,J,,!El ('errl fo 117(.div)J,(c.f.:III- Tu cinil JCoquhadoreIJ [x fra/cdIclo.le.s UCS/-(G11io. Je Q(\trt \ to.s		
Ítem	Valoración				Descripción:
	Deficiente: (0)	Regular (1)	Bueno: (2)	Excelente: (3)	
1				V	
2				v	
3				V	
4				i/	
5				i/	
6				/	
7				i/	
8				V	
9				i/	
10				V	

Anexo 05: Matriz consolidada de la validación politómica

Ítems	Expertos						Suma de acuerdos total (S)	V Aiken	Descripción
	1	2	3	4	5	6			
1	3	3	3	3	3	3	18	1	Fuerte
2	3	3	3	3	3	3	18	1	Fuerte
3	3	3	3	2	3	3	17	0.94	Fuerte
4	3	3	3	3	3	3	18	1	Fuerte
5	3	3	3	3	3	3	18	1	Fuerte
6	3	2	3	3	3	3	17	0.94	Fuerte
7	3	3	3	3	3	3	18	1	Fuerte
8	3	3	3	2	3	3	17	0.94	Fuerte
9	3	3	3	3	3	3	18	1	Fuerte
10	3	2	3	3	3	3	17	0.94	Fuerte

Anexo 06: Entrevistas

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El entrevistado Roberto Corse Paredes identificado con número de DNI 42312950 quien suscribe el presente documento, ha sido informado sobre el estudio "El ejercicio de la rectificación de actas de conciliación extrajudiciales en el marco de la ley de conciliación peruana".

Se le ha informado sobre los objetivos de la investigación y posibles molestias en el estudio mencionado, siendo las principales molestias las siguientes:

- Problemas con el acceso a documentos de la entrevista, tanto para el llenado de información, así como, para el reenvío de información.

Se informó al entrevistado que:

- Sus datos serán tratado de forma confidencial.
- Su participación en el estudio es voluntaria.
- Su consentimiento para participar como entrevistado puede ser retirado en cualquier momento.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente.

Por lo expuesto y de conformidad con la ley de protección de datos personales, usted entiende y acepta los puntos anteriormente descritos, por lo que firma el presente consentimiento informado para participar en el presente estudio, entiende también, que tiene el derecho a retirarse de la investigación en cualquier momento.

Se suscribe el presente documento en la ciudad de Arequipa a los 24 días del mes de noviembre de 2022.


CENTRO DE CONCILIACIÓN "INTEGRIDAD"
Roberto Corse Paredes
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS Nº 37202
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS Nº 37202
ENTREVISTADO


ENTREVISTADOR

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El entrevistado Teodoro Laiqui Ccama, C.E. J.I.F.V.-A identificado con número de DNI 2.128.772-- quien suscribe el presente documento, ha sido informado sobre el estudio "El ejercicio de la rectificación de actas de conciliación extrajudiciales en el marco de la ley de conciliación peruana".

Se le ha informado sobre los objetivos de la investigación y posibles molestias en el estudio mencionado, siendo las principales molestias las siguientes:

- Problemas con el acceso a documentos de la entrevista, tanto para el llenado de información, así como, para el reenvío de información.


Se informó al entrevistado que:

- Sus datos serán tratados de forma confidencial.
- Su participación en el estudio es voluntaria.
- Su consentimiento para participar como entrevistado puede ser retirado en cualquier momento.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente.

Por lo expuesto y de conformidad con la ley de protección de datos personales, usted entiende y acepta los puntos anteriormente descritos, por lo que firma el presente consentimiento informado para participar en el presente estudio, entiende también, que tiene el derecho a retirarse de la investigación en cualquier momento.

Se suscribe el presente documento en la ciudad de Arequipa a los 01 días del mes de enero de 2022.


Teodoro Laiqui Ccama
ABOGADO
C.A.A. 06242

ENTREVISTADO



ENTREVISTADOR

CONSENTIMIENTO INFORMADO

En entrevista con Katherinne F. Cabala Jecaw identificada con DNI 70701111 quien su actividad profesional es: Abogada sobre el estudio "El ejercicio de la conciliación peruana".

Se le ha informado sobre los objetivos de la investigación y posibles molestias en el estudio. Siendo las principales molestias las siguientes:

- Problemas con el acceso a documentos de la entrevista, tanto para el llenado de información, así como, para el envío de información.

Se informó al entrevistado que:

- Sus datos serán tratados de forma confidencial.
- **Su participación en el estudio es voluntaria.**
- Su consentimiento para participar como entrevistado puede ser retirado en cualquier momento.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente.

Por lo expuesto y de conformidad con la ley de protección de datos personales, usted entiende y acepta los puntos anteriormente descritos, por lo que firma el presente consentimiento informado para participar en el presente estudio. entiende también, que tiene el derecho a retirarse de la investigación en cualquier momento.

Se suscribe el presente documento en la ciudad de Arequipa a los 11 días del mes de enero de 2022.



Katherinne Cabala Jecaw
Reg. Conciliadores Familia N° 9959
Abog. M. N° 8477
ENTREVISTADO



ENTREVISTADOR

Entrevistado MIGUEL DE RECAVARREN CABERES identificado con número
DNI 29729174 quien suscribe el presente documento, ha sido informado
de la finalidad de las actas de conciliación extrajudiciales en el
proceso de conciliación de la Ley de Conciliación Extrajudicial en el
proceso de conciliación de la Ley de Conciliación Extrajudicial en el

Se le ha informado sobre los objetivos de la investigación y posibles riesgos mencionados, siendo las principales motivaciones:

- Mejorar el acceso a documentos de la entrevista, tanto por el medio de información, así como, para el envío de información.

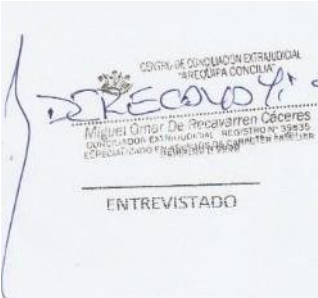
Se informó al entrevistado que:

- Sus datos personales de forma confidencial.
- Su consentimiento para participar como entrevistado puede ser retirado en cualquier momento.

He tenido la oportunidad de preguntarle sobre mi participación en el estudio y se me ha informado satisfactoriamente.


Por lo expuesto y de conformidad con la ley de protección de datos personales, usted entiende y acepta los puntos anteriormente descritos, por lo que firmo el presente consentimiento informado para participar en el presente estudio, entiendo también, que tiene el derecho a retirarse de la investigación en cualquier momento.

Se suscribe el presente documento en la ciudad de Arequipa a los 10 días del mes de Junio de 2022.



Stamp: CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "AREQUIPA CONCILIA"
MIGUEL DE RECAVARREN CABERES
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL REGISTRADO Y SUSCRITO
ECONOMISTA REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONES

ENTREVISTADO



ENTREVISTADOR

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El entrevistado Fredy Orlao Jo (1-r, ::ar J.-"" tic:Za) identificado con número de DNI 2 q1 q162/1- quien suscribe el presente documento, ha sido informado sobre el estudio "El ejercicio de la rectificación de actas de conciliación extrajudiciales en el marco de la ley de conciliación peruana".

Se le ha informado sobre los objetivos de la investigación y posibles molestias en el estudio mencionado, siendo las principales molestias las siguientes:

- Problemas con el acceso a documentos de la entrevista, tanto para el llenado de información, así como, para el reenvío de información.

Se informó al entrevistado que:

- Sus datos serán tratados de forma confidencial.
- Su participación en el estudio es voluntaria.
- Su consentimiento para participar como entrevistado puede ser retirado en cualquier momento.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente.

Por lo expuesto y de conformidad con la ley de protección de datos personales, usted entiende y acepta los puntos anteriormente descritos, por lo que firma el presente consentimiento informado para participar en el presente estudio, entiende también, que tiene el derecho a retirarse de la investigación en cualquier momento.

Se suscribe el presente documento en la ciudad de Arequipa a los 1:3 días del mes de h2Vtemi re de 2022.


CENTRO DE CONCILIACIÓN
"BARTOLOME HERNANDEZ"
ENTREVISTADO


ENTREVISTADOR

7r60...
CO II:J ADriH RAJUC C' I Re3.31S01
ISI' C ZACONENF MUARo .01!9

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El entrevistado Óscar, (e.\ia\?rv [t'hrx ro] Pcl1 identificado con número de DNI 41902.iill quien suscribe el **prese:documento**, ha sido informado sobre el estudio "El ejercicio de la rectificación de actas de conciliación extrajudiciales en el marco de la ley de conciliación peruana".

Se le ha informado sobre los objetivos de la investigación y posibles molestias en el estudio mencionado, siendo las principales molestias las siguientes:

- Problemas con el acceso a documentos de la entrevista, tanto para el llenado de información, así como, para el reenvío de información.

Se informó al entrevistado que:

- Sus datos serán tratados de forma confidencial.
- Su participación en el estudio es voluntaria.
- Su consentimiento para participar como entrevistado puede ser retirado en cualquier momento.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente.

Por lo expuesto y de conformidad con la ley de protección de datos personales, usted entiende y acepta los puntos anteriormente descritos, por lo que firma el presente consentimiento informado para participar en el presente estudio, entiende también, que tiene el derecho a retirarse de la investigación en cualquier momento.

Se suscribe el presente documento en la ciudad de Arequipa a los __ días del mes de septiembre de 2022.

ENTREVISTADO

CL: N° 517 DE CONCILIACIÓN

Comunicación, Opción Ochoa Jñ Ojidi

N° 190

IRW: LIAA



ENTREVISTADOR

Anexo 07: Formatos tipo P y Q brindados por el Ministerio de Justicia

DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

FORMATO P

FORMATO TIPO DE ACTA DE RECTIFICACION CON ASISTENCIA DE LAS PARTES¹ (PERSONAS NATURALES)

CENTRO DE CONCILIACIÓN².....

Autorizado su funcionamiento por Resolución³ N°
Dirección y teléfono: **EXP. N°**

ACTA DE CONCILIACIÓN N°⁴

En la ciudad⁵ de _____ distrito de _____, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mi⁶ _____, identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro⁷ N° _____, se presentó a pedido de oficio o de parte (según corresponda) con el objeto de subsanar la omisión y/o error consignadas en el Acta de Conciliación⁸ _____, el (la) invitada⁹ _____, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° _____ con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____ y el (la) solicitante _____, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° _____ con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____, con el objeto de expedir una nueva acta que sustituya la anterior con la formalidades señaladas en el artículo 16° de la Ley N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070.

ERROR U OMISIÓN A SUBSANAR¹⁰.

La presente tiene por finalidad subsanar las omisiones de los incisos c, d, e, g, h e i del artículo 16 de la Ley 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070.

SUBSANACION DE ERROR U OMISIÓN.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, en señal de lo cual firman la presente Acta N° _____, la misma que consta de ____ (____) páginas.

Firma y huella del Conciliador

Nombre, firma y huella del solicitante

Firma y huella del Abogado

Nombre, firma y huella del invitado

- se procederá exclusivamente a realizar la subsanación de la omisión más no realizará una nueva audiencia conciliatoria
- ² Nombre del Centro de Conciliación
- Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes
- ¹ Número correlativo correspondiente a las actas que conduyeron el procedimiento conciliatorio.
- Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.
- Nombre del Conciliador
- ¹ Si tuviere registro en asuntos de carácter familiar también agregarlo
- Señalar que tipo de acta es la que se va a rectificar y señalar la fecha en que se suscribió
- Deberá entenderse como partes involucradas a los solicitantes e invitados, debidamente identificados, nombre documento de identidad y direcciones
- ¹⁰ Identificar el error u omisión en que se incurrió

FORMATO Q

FORMATO TIPO DE ACTA DE RECTIFICACION POR FALTA DE ACUERDO!
ANTE INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES
(PERSONAS NATURALES)

CENTRO DE CONCILIACIÓN.....

Autorizado su funcionamiento por Resolución N°³ N°
Dirección y teléfono: **EXP. N°**

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 1-1-1-1

En la ciudad de - - - distrito de - - - - - siéndolas ____ horas del día ____
del mes de _____ del año ____ ante mí _____ identificado con
Documento Nacional de Identidad N° _____ en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente
autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° - - - se presentó a pedido de oficio o de parte
(según corresponda) con el objeto de subsanar la omisión y/o error consignados en el Acta de Conciliación,
el (la) invitado(a) _____ identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N°
_____ con domicilio en _____ distrito de _____ provincia y departamento
de _____ y el (la) solicitante _____, identificado(a) con Documento Nacional de
Identidad N° _____ con domicilio en _____ distrito de - - - - - provincia
y departamento de _____ con el objeto de expedir una nueva acta que sustituya la anterior con la
formalidad señalada en el artículo 16" de la Ley N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070

ERROR Y/O OMISIÓN A SUBSANAR.

La presente tiene por finalidad subsanar las omisiones de los incisos c, d, e, g e h¹⁰ del artículo 16 de la Ley 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070.

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose convalidado a las partes para informar el defecto de forma que contiene el Acta N° _____
redactado por _____ y al no producirse dicha rectificación por inasistencia de la parte invitada y cumplimiento
de lo estipulado por el artículo 16 - A de la Ley N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 se expide el
Acta por Falta de Acuerdo.

Firma y huella del Conciliador

Nombre, firma y huella de la parte asistente

- ¹ La presente acta se levantará aún cuando asistiendo las partes invitadas una de ellas mostrará su negativa a firmar
- ² Nombre del Centro de Conciliación
- Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, según el número, año que corresponde y las siglas correspondientes.
 - Número correlativo correspondiente a las actas que concluyen el procedimiento conciliatorio.
 - Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.
 - Nombre del Conciliador
 - ¹ Si tuviere registro en asuntos de carácter familiar también agregarlo
 - Formas de conclusión del procedimiento.
 - Deberán entenderse como partes invitadas a los sujetos e invitados, debidamente identificados, nombre documento de identidad y direcciones
- ¹⁰ Consignar solo el literal a subsanar.
- " Señalar el tipo de acta y la fecha de suscripción



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, CHAVEZ SUAREZ GIANCARLO RENAN, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "El ejercicio de la rectificación de actas de conciliación extrajudiciales en el marco de la ley de conciliación peruana en la ciudad de Arequipa.", cuyos autores son VARGAS SALAS HANS CHRISTIAN, CHAVEZ ROCHA CLAUDIA KARINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 22.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 11 de Febrero del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
CHAVEZ SUAREZ GIANCARLO RENAN DNI: 46877136 ORCID: 0000-0001-8053-6136	Firmado electrónicamente por: GRCHAVEZS el 11- 02-2023 11:40:57

Código documento Trilce: TRI - 0532391